



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION ANTE EL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL”

TESIS

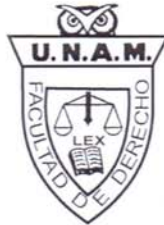
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO IVAN SUAREZ ALVARADO

ASESOR DE TESIS:

DR. SERGIO RICARDO MARQUEZ RABAGO.



MEXICO. D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A **DIOS** por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida.

A mis Padres:

Al Sr. Francisco Suárez González.

Por que desde que tengo uso de razón, siempre has estado pendiente de tu familia y de tus hijos, siendo el más grande modelo a seguir.

A la Sra. Aurelia Alvarado Avitia.

Por el amor infinito que me brindas, por esa paz espiritual que me das, por esa incondicional lucha e inquebrantable apoyo, por ser la persona más importante en mi vida.

A mis Hermanos:

Roberto Carlos.

Francisco Israel.

Naibi.

Por compartir los momentos increíbles y de ser un soporte emocional. Gracias.

A mis Tíos Sra. Rosa Carmen y Sr. Roberto:

Por haberme aceptado en su familia y adoptado como un hijo.

Los quiero mucho.

A mis Abuelos Sr. José Suárez y Sra. Carlota González:

Por ser los seres humanos más lindos que conozco, y la fortuna de ser su nieto.

A toda mi Familia.

Al Lic. Edmundo Elías Musí:

Por las atenciones que se tomó en la revisión de la presente tesis y la aprobación de la misma.

Con mi sincera admiración y respeto al Dr. Sergio Ricardo Márquez Rábago:

A quien agradezco:

Como Maestro de nuestra Facultad como asesor y como persona, reconozco y admiro su disposición, e infinita paciencia que me brindó para la conclusión de la presente obra.

Al Señor Juez Ángel Ponce Peña:

A quien dedico la presente, con respeto y admiración como jefe de trabajo y como ser humano, gracias a ello fue posible llegar hasta aquí. Muchas Gracias.

Al Lic. Felipe de Jesús Martínez Alvarado:

Por sus atenciones, invaluable consejos y por la confianza que depositó en mí, y que espero nunca defraudar.

A el Lic. Roberto Carlos y su esposa Lic. Yuritza :

Por su cariño y afecto a este servidor y por lo que significan para mí.

Al Magistrado Leonel Castillo González y familia:

Por que es un ejemplo a seguir tanto en el aspecto intelectual como en el familiar. Gracias.

A todos los Maestros de la facultad de Derecho de Ciudad Universitaria:

Porque día a día van formando los profesionistas que harán que México sea un país donde la Justicia sea su estandarte.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México.

A mis Amigos y Compañeros.

ÍNDICE.

Página.

Introducción.....	i
--------------------------	----------

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Concepto de Servidor Público.....	1
1.1.- Servidor Público del Poder Judicial Federal.....	2
1.1.2. Funcionario Público.....	4
2.- Concepto de Responsabilidad.....	6
2.1.- Responsabilidad Política.....	9
2.1.2.- Responsabilidad Penal.....	11
2.1.3.- Responsabilidad Administrativa.....	13
2.1.4.- Responsabilidad Civil.....	19
2.1.5.- Responsabilidad por Incumplimiento de Sentencias de Amparo.....	20
3.- Causales de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.....	33
3.1.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	33
3.1.2.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	37
4.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.....	45
4.1.- De Oficio.....	46
4.1.2.- Queja Administrativa.....	47
4.1.3.- Denuncia.....	51
5.- Órgano que Conoce.....	51
5.1.- Procedimiento.....	53
5.1.2.- Resolución.....	56

CAPÍTULO II.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL COMO ÓRGANO DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Consejo de la Judicatura Federal.....	59
1.1.- Integración.....	63
1.1.2.- Atribuciones y Funcionamiento.....	64
1.1.3.- Facultades.....	78
2.- Órganos Auxiliares.....	94
2.1.- Instituto de la Judicatura Federal.....	94

2.1.2.- Visitaduría Judicial.....	96
2.1.3.- Instituto Federal de Defensoría Pública.....	99
2.1.4.- Contraloría del Poder Judicial de la Federación.....	100
2.1.5.- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.....	100

CAPÍTULO III.

LOS RECURSOS Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVOS.

1.- Recurso.....	103
1.1- Concepto.....	104
1.1.2.- Clasificación.....	105
1.1.3.- Elementos.....	107
1.1.4.- Resolución.....	108
2.- Recurso Administrativo.....	109
2.1.- Concepto.....	109
2.1.2.- Clasificación.....	110
2.1.3.- Elementos.....	113
2.1.4.- Resolución.....	116
3.- Recurso de Revisión Administrativa que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	117
3.1.- Concepto.....	119
3.1.2.- Clasificación.....	120
3.1.3.- Elementos.....	121
3.1.4.- Resolución.....	121

CAPÍTULO IV.

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.- Procedencia del Recurso.....	123
2.- Substanciación del Procedimiento.....	135
3.- Resolución.....	139
4.- Alcance del Recurso de Revisión Administrativa.....	142
4.1.- Violación al Principio de Igualdad contra los Servidores Públicos del Poder Judicial de la federación.....	144
4.2. La necesidad de incluir a otros Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación en la procedencia del Recurso Administrativo.....	148
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFÍA.....	156

INTRODUCCIÓN.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación ante el Consejo de la Judicatura Federal título del presente trabajo es un análisis de los procedimientos administrativos disciplinarios del cual consideramos poco se ha explorado y opinado, en la que abordaremos de manera clara y concisa aspectos principales como conceptos, antecedentes, marco jurídico, criterios, ejecutorias y se harán propuestas.

Dentro de la responsabilidad administrativa tema principal del presente ensayo encontramos una fuerte problemática para los servidores públicos adscritos a tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que son sujetos a dichos procedimientos y sancionados con la “*destitución*”, sin que puedan interponer algún medio de impugnación que revise la legalidad de dicha resolución, lo que opera en contra de la certeza jurídica y el principio de legalidad para defender estos casos.

La necesidad de implementar un “*medio legal*” es manifiesta, como la competencia de aquella instancia revisora que debe ser de jerarquía superior a la del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la cual se estaría garantizando los derechos que constitucionalmente deben ser otorgados a dichos servidores públicos.

En nuestro primer capítulo hacemos un estudio de los tipos de responsabilidades de los servidores públicos como lo son la Civil, Penal, Política, Constitucional y Administrativa. Nos avocamos al contenido de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación adscritos a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, las causales que dan origen a estos, su tramitación y los sentidos de su resolución.

El segundo capítulo refiere al Consejo de la Judicatura Federal como el órgano encargado de la disciplina, administración, vigilancia y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, en la que se describe su creación, integración, organización y funcionamiento. De la misma forma hacemos un estudio exhaustivo, los Acuerdos Generales que reglamentan los procedimientos de responsabilidad administrativa desde la creación del mismo al actual vigente.

En el tercer capítulo incluimos a los recursos administrativos como el medio idóneo de impugnar las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal devenidas de los procedimientos de responsabilidad, evitando con esto que los servidores públicos sancionados queden en un “*estado de indefensión*” al tratar de recurrir a algún medio de impugnación que “no existe”, y que esta sea “revisada” y en su caso corregida. Lo anterior en virtud de que solo los titulares de los órganos jurisdiccionales tiene acceso para combatir algunas resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal a través del *Recurso de Revisión Administrativa*.

En el cuarto y último capítulo de nuestra tesis realizamos el estudio propio del Recurso de Revisión Administrativa llevado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación al cual solo jueces de Distrito y magistrados de Circuito recurren tratándose de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a “*designación*”, “*adscripción*”, “*ratificación*” y “*remoción*”, dando así una desigualdad manifiesta para aquellos servidores públicos que no tienen esa categoría. Observaremos los alcances de este recurso y los pronunciamientos que ha hecho la Corte al resolver dicho recurso administrativo.

Asimismo, se proponen reformas constitucionales y legales a fin de implementar el recurso de revisión a favor de secretarios, actuarios y oficiales administrativos del Poder Judicial de la Federación, a cargo de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de actos de privación del empleo por resolución del Consejo de la Judicatura Federal.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CAPÍTULO I.

“Responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.”

Debido a que el tema de la presente tesis es la responsabilidad administrativa de los servidores del Poder Judicial de la Federación, ante el Consejo de la Judicatura Federal, es necesario hacer un breve estudio sobre los tipos de responsabilidades en la que éstos pueden incurrir, de igual forma identificar que tipo de servidores encuadran respecto del procedimiento disciplinario, que se lleva ante dicho Consejo.

I. Concepto de Servidor Público.

Es aquel *“Trabajador que presta a alguna institución de la administración pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo”*.¹

El artículo 108 de nuestra Carta Magna nos enuncia de manera más específica dicho concepto, para los efectos de las responsabilidades, al cual debemos entender como Servidor Público: *“a los representantes de elección*

¹ COLEGIO DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO A.C. *Compilación de Términos Políticos y Administrativos*. 2001 pág. 189.

*popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.*²

Así pues, consideramos pertinente dar un concepto más específico, de Servidor Público relacionado con el presente ensayo tema de esta tesis.

I.I.-Servidor Público del Poder Judicial Federal.

Son todos aquellos que prestan sus servicios a algún órgano del Poder Judicial de la Federación, y a los cuales podemos encontrar enlistados en el art. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las siguientes categorías:

I. Magistrados de circuito;

II. Juez de distrito;

III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917).

IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. Secretario de Acuerdos de Sala;

VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y

X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.”³

Aunque en un término amplio es toda aquella persona que desempeña un cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal respecto a su competencia disciplinaria (como lo estudiaremos en el capítulo siguiente), es el órgano que se encarga de determinar y resolver sobre la responsabilidad administrativa de éstos, con excepción de aquellos pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así pues, los

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995.)

procedimientos disciplinarios son instaurados en contra de los siguientes Servidores Públicos:

- Magistrados de Circuito;
- Jueces de Distrito;
- Secretarios de Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito; y
- Actuarios del Poder Judicial de la Federación.

Los cuales adquieren categoría de Funcionarios, razón por la cual del siguiente concepto.

I.2. Funcionario Público.

El maestro Martínez Morales define al Funcionario Público como:
“Persona que presta un servicio remunerado al Estado, bajo la dirección y dependencia de un superior jerárquico o conforme a las facultades que la legislación le asigna. Y que en la práctica mexicana, el término se aplica sólo a los servidores públicos que efectúan tareas de dirección o toman decisiones que comprometen la voluntad estatal”.⁴

Respecto a esta categoría que adquiere el servidor público, existen numerables definiciones en la que se concuerda, respecto de que es aquel con facultades de mando y decisión en el ejercicio jerárquico.

⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Burocrático*. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 5. Segunda Edición. México D.F. Oxford University Press. pág. 49.

La denominación de *Funcionario Público* (especie) es enunciativo respecto de los servidores públicos (género) del Poder Judicial de la Federación como lo veremos a continuación:

Magistrados de Circuito: *“Son funcionarios que integran los Tribunales de Circuito, tanto Unitarios como Colegiados”*.⁵

Juez de Distrito: *“Son los funcionarios que conocen en primera instancia de los juicios federales, tanto en la función judicial propiamente dicha como en la de control constitucional”*.⁶

Secretarios de Tribunal de circuito y Juzgados de Distrito: *“Son funcionarios judiciales encargados de dar constancia de la autenticidad de las actuaciones, así como de examinar las solicitudes de demandas y procedimientos legales, para posteriormente estudiar los problemas y presentar proyectos de resolución al Magistrado o Juez respectivo”*.⁷

Actuarios del Poder Judicial de la Federación: *“Son funcionarios judiciales dotados de fe pública que se encargan de comunicar a las partes, o bien a un tercero que pudiera ser afectado, las resoluciones que han tomado los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito, en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos; además, se encargan se encargan de cumplir las órdenes de dichos funcionarios cuando éstas tienen que llevarse a cabo fuera de las instalaciones de los juzgados o tribunales.”*⁸

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Quinta Edición. México D.F. Editorial Porrúa. 1997. pág 294.

⁶ *Ídem.*, pág 251.

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* Cuarta Edición. México. D.F. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo de 2005. pág. 82.

⁸ *Ídem*, pág 82.

Si bien es cierto que dichos servidores públicos se distinguen respecto a su categoría en el encargo dentro de la impartición de justicia, como lo podemos ver en dichas definiciones, también es cierto que vivimos en un *Estado de Derecho* en el cual la ley es igual para todos y de igual forma aplica para todos, de aquí el tema central detonante de nuestro trabajo, ya que como lo seguiremos viendo en el desarrollo de este proyecto, existe un trato desigual en los medios de defensa que deriva de la responsabilidad administrativa, considerando desde mi particular punto de vista, que se vulneran garantías consagradas en nuestra Constitución.

2. Concepto de Responsabilidad.

“Etimológicamente, la voz castellana “responsabilidad” proviene del latín respondere, traducible como estar obligado. Entre los muchos conceptos formulados al respecto se entiende por responsabilidad la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente. En otro sentido, viene a ser la relación de causalidad existente entre el acto y su autor, o sea la capacidad de responder por sus actos. En sentido más concreto, la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable como resultado de la ejecución de un acto específico”.⁹

La responsabilidad la debemos conceptualizar como aquella obligación de reparar un daño o menoscabo hecho a un tercero, asimismo debemos entender que, el régimen de responsabilidad es tan amplio, sus diferentes tipos de

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo VII. Arbitraje, Bienes y Sucesiones, Administrativo. México D.F. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México.2002. pág. 805.

procedimientos, sus sanciones, ya que los cuales se desarrollan de manera independiente y autónoma según su propia naturaleza.

En nuestro sistema jurídico y volviendo a nuestro estudio, encontramos un régimen de responsabilidad de los servidores públicos constituido por cuatro diferentes rubros, la responsabilidad política, la responsabilidad penal, la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil, que a continuación abordaremos a detalle. De igual forma incluimos en el presente trabajo a la responsabilidad por incumplimiento de sentencias de amparo por considerarla de suma importancia por el vínculo existente entre dichos servidores públicos, la cual además no reúne las características de las 4 anteriores.

La Responsabilidad de los Servidores Públicos es la *“Obligación de pagar las consecuencias de un acto; responder por la conducta propia. De acuerdo con esta idea, un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezcan las leyes.”*¹⁰

De tal suerte encontramos una tesis jurisprudencial al desarrollo de cada una de estos diferentes tipos de responsabilidad la cual invocamos para darnos cuenta de lo que pretendemos explicar:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de

¹⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, op. Cit., pág. 77.

su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996 Página: 128 Tesis: P. LX/96 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Constitucional

2.1 Responsabilidad Política

Esta prevista en los artículos 109 fracción I y 110 de la Constitución, en razón a los sujetos acreedores a tal responsabilidad, y es aquella que se hace valer a través de un juicio político de responsabilidad en contra de los servidores públicos, las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio, “son los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o su buen despacho”, entendiendo como perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos:

“I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal. ¹¹

De ahí que es un instrumento para remover a los servidores públicos por distintas causas relacionadas con su desempeño, llámese incompetencia, negligencia o deshonestidad.

El desarrollo del mismo consiste en la acusación que por parte de la Cámara de Diputados (previa declaración de mayoría absoluta del número de miembros presentes en la sesión), ante la Cámara de Senadores, en la cuál ésta se erige como jurado y sancionador (resolución de dos terceras partes de los miembros presentes en sesión), previas diligencias como medio de defensa del inculpado, siendo las resoluciones de ambas cámaras inatacables.

¹¹ Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. (Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación., el viernes 31 de diciembre de 1982.)

Las sanciones como resultado del juicio político, consisten en la destitución, inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Cabe señalar que el juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo que el servidor público desempeñe su encargo y un año después que deje de ocuparlo, como lo enuncia el art. 114 Constitucional párrafo primero.

2.1.2. Responsabilidad Penal.

La responsabilidad penal la encontramos contemplada en el art. 109 constitucional fracción II, la cual nos dice que *“la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal: y*¹²

Por otra parte el art. 111 de nuestra Carta Magna señala:

“Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado”.*¹³

Respecto a los supuestos de procedencia el art 112 de la Constitución nos dice que, si el servidor público no goza de fuero, la autoridad persecuidora debe actuar ante la comisión de un delito, y de aquellos funcionarios con fuero, es necesario un juicio de procedencia para iniciarles un procedimiento penal y sujetarlos a él, que tendrá como consecuencia separarle de su encargo en tanto subsista el juicio.

Las figuras delictivas reservadas para los servidores públicos las podemos encontrar en el Código Penal Federal y son las siguientes:

“-Ejercicio indebido del servicio publico.

-Abuso de autoridad.

-Coalición de servidores públicos.

-Uso indebido de atribuciones y facultades.

-Concusión.

-Intimidación,

-Ejercicio abusivo de funciones.

-Trafico de influencias.

-Cohecho.

¹³ *Ídem.*

-Peculado.

-Enriquecimiento ilícito.

-Delitos cometidos contra la administración de justicia:

.Delitos cometidos por los servidores públicos.

.Ejercicio indebido del propio derecho”.¹⁴

La responsabilidad por delitos cometidos por cualquier servidor público será exigible dentro de los plazos de la prescripción, y nunca siendo inferiores a los tres años, como lo señala el párrafo II del art. 114 de nuestra Constitución, respecto de dichas responsabilidades.

2.1.3. Responsabilidad Administrativa.

Es aquella “responsabilidad en la que incurre un servidor público por actos u omisiones cometidos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, que resultan contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público”.¹⁵

Encontramos su fundamentación en el artículo 113 párrafo primero de nuestra constitución que a la letra dice:

¹⁴ Código Penal Federal.(Código publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación., el viernes 14 de agosto de 1931.) Reformada su denominación, Diario Oficial de la Federación., 18 de mayo de 1999 a CÓDIGO PENAL FEDERAL.

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable. Materia Administrativa*. Primera edición. México, D.F. Poder Judicial de la Federación. Octubre de 2003. pág. 63.

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”¹⁶

A continuación citamos la siguiente tesis que nos sirve de apoyo:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.

*El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: **que el procedimiento de responsabilidad administrativa** es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la*

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Página: 475 Tesis: 2a. CXXVI/2002 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

Estos actos u omisiones que refiere la fracción III del artículo 109 y que tanto mencionamos, son los principios regidores de la función pública, obligatorios para estos respecto de sus empleos, cargos o comisiones, de lo cual se entiende lo siguiente:

“-Legalidad: *Consistente en todo acto de los funcionarios públicos y, en general, de todo órgano de la administración pública, debe estar fundado y motivado.*

-Honradez: *Implica la integridad en el obrar y el recto proceder de todos los servidores públicos.*

-Lealtad: *Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que la lealtad de los funcionarios públicos debe ser para con el Estado, el organismo público, las leyes y el encargo que desempeñan.*

-Imparcialidad: *Implica la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, lo que permite a los servidores públicos juzgar o proceder con rectitud.*

-Eficiencia: *Consiste en una virtud y facultad de los servidores públicos para lograr un efecto determinado, como puede ser el establecido en las leyes”.¹⁷*

El incumplimiento de estas obligaciones, da lugar a sanciones de índole administrativo, que de acuerdo con el art. 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. son las siguientes;

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.¹⁸

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable. Materia Administrativa.* op. Cit., pág 65.

A este tipo de sanciones las debemos de entender como:

Amonestación.

“La amonestación implica un llamado de atención formal, como corrección disciplinaria, que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servidor público.

La amonestación puede ser pública o privada, entendiéndose por privada, la que realiza la autoridad en forma verbal, sin que se deje constancia documental de su imposición por no considerarlo conveniente, en virtud de la escasa importancia del asunto.

La amonestación pública, es cuando la autoridad estima que la responsabilidad incurrida amerita que debe quedar por escrito e integrada al expediente que corresponda.

La suspensión del empleo, cargo o comisión.

La suspensión implica la separación temporal del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta administrativa, por el término señalado en la resolución y sin derecho a percibir el salario y prestaciones que le correspondan.

La destitución del puesto.

La destitución implica la terminación de la relación jurídica del servidor público con la dependencia o entidad de la administración

¹⁸ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación , el miércoles 13 de marzo de 2002.)

pública federal en la que labora y por lo tanto la conclusión del contrato de trabajo.

La sanción económica.

La sanción económica implica la sanción pecuniaria que se impone al servidor público por los daños y/o perjuicios causados o los beneficios que indebidamente obtuvo y que se constituye en un crédito fiscal.

Inhabilitación temporal.

La inhabilitación implica la imposibilidad del servidor público sancionado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el termino señalado en la resolución.”¹⁹

Podemos decir que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales federales deriva de aquellas conductas que vulneran su desempeño, su prestigio e imagen dentro de la administración e impartición de justicia.

La prescripción en los casos de responsabilidad administrativa por actos u omisiones graves, no serán inferiores a tres años, como lo señala el multicitado art. 114 constitucional.

Considerando otro aspecto a resaltar sobre este tipo de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de Federación, en relación a ese derecho de inamovilidad, de no ser destituidos, suspendidos o cambiados de adscripción, que tienen los jueces y magistrados federales, sino mediante los

¹⁹ GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto. *El sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en México. Problemática en la Aplicación de la Legislación Actual. Propuesta de Nueva Ley.* México. Impregrafica S.A de C.V. 2005. pág 28 y 29.

medios y procedimientos que se consignan en la ley orgánica del Poder Judicial, en la cual, en caso de ser acreedor a sanción administrativa consistente en la destitución del cargo de magistrado de circuito y, de juez de distrito, puede ser impugnada esa resolución ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el *Recurso de Revisión Administrativa*, el cual estudiaremos en todo un capítulo, al cual no tienen acceso los demás integrantes adscritos a órganos jurisdiccionales, y quedándose estos sin medio para dichas resoluciones.

2.1.4. Responsabilidad Civil.

En relación a la responsabilidad civil, el art. 111 constitucional párrafo octavo nos dice: *“En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no requerirá declaración de procedencia.”*²⁰

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*²¹

La responsabilidad civil tiene 2 aristas, la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual. La primera surge por un hecho ilícito de lo pactado en el contrato, y la segunda por consiguiente es aquella generada por un riesgo creado en donde la víctima de ese daño tiene que demostrar el daño sufrido y la relación del hecho con el daño. Ya que la responsabilidad civil requiere la

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Código Civil para el Distrito Federal. Código publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación., los días sábado 26 de mayo, sábado 14 de julio, viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928.) Reformada su denominación, G.O. 25 de mayo de 2000. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

conurrencia de un hecho ilícito, la existencia de un daño, y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

“La responsabilidad civil tiene una finalidad reparatoria y por tanto busca garantizar la esfera jurídica de los sujetos del derecho, con el propósito de restablecer la situación patrimonial de la víctima del daño antijurídico.”²²

Dicho de mejor forma, la responsabilidad civil de los servidores públicos es aquella en la que causan daño a un tercero, por conductas dolosas o culposas y en la que el Estado no es solidario responsable con el funcionario público.

2.1.5. Responsabilidad por Incumplimiento de Sentencias de Amparo.

La responsabilidad por incumplimiento de sentencias de amparo resulta de aquella conducta por parte de la autoridad responsable en la cual, ya otorgado el amparo y la protección de la justicia federal por parte del órgano jurisdiccional no es acatada, sin causa justificada.

“Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.”²³

²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit., pág. 808.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México. Themis, S.A de C.V. 1994. pág 167.

El art. 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone;

“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y²⁴

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad o autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de la ejecutoria respectiva, el artículo 105 de la Ley de Amparo prevé que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables no quedare cumplida, se hará un requerimiento al superior jerárquico de dicha autoridad, si el superior inmediato de la autoridad no atendiera al requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, se le requerirá a este último.

Cuando no se obedeciera la ejecutoria a pesar de dichos requerimientos el órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107 Constitucional fracción XVI, en la que la Corte evaluará lo suficiente para determinar si el incumplimiento, es excusable, en atención a alguna imposibilidad jurídica o material.

En apoyo a lo antes descrito, citamos *el Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su punto Décimo Quinto expone:*

DÉCIMO QUINTO. *Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los*

términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

En caso de la corte resuelva que el incumplimiento es inexcusable, destituirá al funcionario responsable, y lo consignara directamente ante el Juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

En apoyo a lo antes mencionado, hacemos la cita de las siguientes tesis jurisprudenciales:

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO.

El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, aun a ella deben aplicársele, necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas de apremio constitucional.

Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XXII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Página: 15 Tesis: P. XXII/2002. Tesis Aislada Materia(s): Común.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando

constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley.

Incidente de inejecución 369/99. Club Bananas Acapulco, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001 Página: 193 Tesis: 1a. XCVI/2001 Tesis Aislada Materia(s): Común

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el

Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Incidente de inejecución 119/95. Elva Graciela Riojas Narro de Álvarez. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Acuerdo 1/1997 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 783.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 77/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 89, de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN

*LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR
(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO)."*

*Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001 Página: 188
Tesis: 1a. CXI/2001 Tesis Aislada Materia(s): Común*

La destitución y consignación para la responsable por incumplimiento de una ejecutoria de amparo ante el juez de Distrito se limitara a sancionar tales hechos, en los términos del Código Penal Federal por el delito de *Abuso de Autoridad*, tal como lo refiere los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo:

"110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".²⁵

²⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Antes Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Dicha aportación que hace el Dr. Sergio R. Márquez Rábago a este quinto campo de responsabilidad, publicada en la *Revista LEX*, es de basta consideración ya que menciona que no se trata de una responsabilidad penal, sino que aunque se da por la remisión al juez penal federal el elemento radica en la separación del encargo, teniendo dicha sanción carácter constitucional, y aunque dicho servidor público se separe del cargo para evitar el cumplimiento de la sentencia de amparo no evade su responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial nos sirve de sustento:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO.

Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la

persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.

Precedentes: Incidente de inejecución 163/97. Purúa Punta Estero, S.A. 23 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil.

Localización: Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 2000. Página: 6 Tesis: P. CLXXIV/2000 Tesis Aislada Materia(s): Común

Como podemos darnos cuenta, este tipo de responsabilidad no reúne las características de las otras cuatro ya estudiadas (civil, penal, administrativa y política), sin embargo consideramos propia de sumarla como otro tipo de responsabilidad, por ser el juicio de amparo garante protector de nuestra Constitución, de la cual al momento de infringirse al no ser cumplida el fallo protector, daría como resultado una “Responsabilidad Constitucional”.

3. Causales de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Son aquellas en las que incurren los servidores públicos judiciales federales en el desempeño de su cargo por conductas u omisiones, acreedores de dicha

responsabilidad, las cuales están contempladas tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como por la Ley reglamentaria del Título Cuarto de Nuestra Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que a continuación referiremos.

3.1. Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación.

Esta ley es regidora para el Poder Judicial Federal, en su Título Octavo denominado “*De la Responsabilidad*”, contempla las causas de responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial de Federación, a que pueden ser acreedores en los términos del art. 131:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.²⁶

La cita de la siguiente tesis jurisprudencial hace mención a aquellas conductas causales de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del poder judicial federal, contempladas tanto en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

²⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función

judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Revisión administrativa 10/97. 23 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de abril en curso, aprobó, con el número XXV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999 Página: 25 Tesis: P. XXV/99 Tesis Aislada Materia(s): Común

De igual forma y como lo mencionamos con antelación existen obligaciones para todo servidor público, las cuales deben acatar y atender, las encontramos señaladas en la siguiente ley reglamentaria.

3.1.2. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, *“De las Responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”*, por cual resulta fundamental ya que los afectados por un acto ilícito, pueden hacer valer sus derechos, resultando indispensable en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1982, y definía las nuevas bases de responsabilidades de los servidores públicos, a fin de que éstos se condujeran con la debida diligencia, honradez, lealtad e imparcialidad.

Debido a la necesidad de contar con una legislación que regulara especialmente a las responsabilidades administrativas, se creo la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2002, la cual es aplicable, como lo establece el artículo segundo transitorio:

“Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los

*servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.*²⁷

Es así que para efectos prácticos y técnicos de nuestra investigación, referiremos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual es aplicable, y consta de cuatro títulos, el cual el primer de ellos es de *“Disposiciones Generales”*, el segundo sobre *“Responsabilidades Administrativas”* el tercero se relaciona con el *“Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”*, y el cuarto con las *“Acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público”*.

El art. 8 de la ley referida nos da los lineamientos u obligaciones a que están sujetos los servidores públicos en general, y por consiguiente los del Poder Judicial de la Federación.

“I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

²⁷ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar

indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier

persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII. Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar,

también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o

comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”²⁸

En síntesis, decimos que esta ley regula a los sujetos de responsabilidad administrativa, las obligaciones en el servicio público, tanto las responsabilidades y sanciones administrativas a quienes infringen la ley en el desempeño de cargo o comisión, las autoridades competentes, y su procedimiento.

4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

El inicio de este procedimiento de responsabilidad administrativa, para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación ante el Consejo de la Judicatura Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial le confiere de entre sus atribuciones como lo establece el art. 81 fracción XXXVI, la de *“Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito,*

²⁸ *Ídem.*

en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.”²⁹

Así mismo el art. 132 de la propia ley enuncia el inicio del procedimiento del cual enuncia:

“El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado”³⁰

La apertura del procedimiento inicia por estos tres medios que son:

- 1.-De Oficio;
- 2.-Queja Administrativa y;
- 3.-Denuncia.

4.1. De Oficio.

²⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ *Ídem.*

Esta apertura del procedimiento se lleva a cabo por el órgano competente y encargado a fin de investigar la probable responsabilidad de sus servidores públicos, sin que medie petición de parte, la cual es a través de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y de la Visitaduría Judicial, forman esa parte operativa, que el Pleno del Consejo y de la Comisión de Disciplina cuentan.

El Pleno de la Suprema Corte podrá solicitar al Consejo de la Judicatura, investigue a determinados servidores públicos judiciales, o bien a petición de la Comisión de Disciplina, y en ambos casos el Pleno del Consejo se avocara si lo estimase pertinente.

4.1.2. Queja Administrativa.

La queja es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública.

La queja administrativa, es el medio por el cual los promoventes recurren ante la autoridad disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, o Suprema Corte de Justicia de la Nación, para denunciar probables faltas administrativas, o irregularidades por parte de algún servidor público judicial en ejercicio de su función

El art. 81 en su fracción XII de la ley orgánica, faculta al Consejo de la Judicatura, en lo que respecta a sus atribuciones la de:

“Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;”³¹

Importante considerar la queja respecto de sus alcances, ya que se tiende a confundir está con un recurso, o lo que es peor como un medio por el cual se tienda a modificar o a revocar la resolución de un juez.

La SCJN sustentó las tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.

Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Página: 85. Tesis: P./J. 15/90 Jurisprudencia. Materia(s): Común

³¹ *Ibídem.*

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.

La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Mayo de 1991. Página: 26. Tesis: P./J. 15/91Jurisprudencia. Materia(s): Común

La función disciplinaria que ejerce el Consejo es exclusiva de aquellas conductas que puedan determinar negligencia, ineptitud manifiesta, mala fe, falta de probidad o deshonestidad por parte de los actuarios judiciales, secretarios, jueces de Distrito y magistrados de Circuito, como lo ejemplifica la siguiente tesis:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.

El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sí pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997 Página: 187 Tesis: P. CXLV/97 Tesis Aislada Materia(s): Común

Precedentes: Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Dicha función ejercida por el Consejo es respecto de una mejora a favor de una mejor administración de justicia, quedando un cuestionamiento que hago notar en el siguiente capítulo, en el sentido de ¿que tan delgado puede ser el hilo, entre la revisión de conductas que hace el consejo, y el analizar la congruencia de las conductas, con la resolución que hace el juzgador respecto a su actividad jurisdiccional?

4.1.3. Denuncia.

Es el medio a través del cual se hace del conocimiento del órgano disciplinario actos u omisiones de un servidor público contrarios a su función.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, servidor público, Agente del Ministerio Público Federal, inclusive de manera anónima, que tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir responsabilidad por parte de los servidores públicos, en la mayoría de los casos es resultado de visitas de inspección por parte de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,, la cual debe ser acompañada pruebas fehacientes para resolver sobre la misma.

Ahora bien de la propia actividad de las autoridades del Poder Judicial de la Federación puede devenir el inicio de una queja administrativa.

5. Órgano que conoce.

El Consejo de la judicatura Federal es el órgano que conoce, respecto a sus atribuciones y facultades, siendo el Pleno como cuerpo colegiado, el máximo de autoridad respecto de sus resoluciones.

Su competencia en materia disciplinaria esta completamente delimitada por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su art. 133 fracción III y IV dicen:

“Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.”³²

³² *Ibídem.*

El órgano colegiado a que hace referencia esta fracción IV, es la Comisión de Disciplina, cuerpo técnico y especializado para atender asuntos en el ámbito disciplinario.

Considero señalar la tarea que cumple la figura de apoyo del Pleno y la Comisión de Disciplina, encargada de la parte operativa y órgano ejecutor, denominada Secretaria Ejecutiva de Disciplina, la cual se encarga de:

-Tramitar.-Los procedimientos administrativos disciplinarios.

-Practicar.-Las investigaciones que le encomiende el Pleno o la Comisión de Disciplina para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

-Ejecutar.-Los apercibimientos y amonestaciones que le encomiende el Pleno.

-Realizar.-Los trámites necesarios a fin de que se impongan las sanciones acordadas por el Pleno.

-Vigilar.- El cumplimiento de las medidas que dicten el Pleno, el Presidente o la Comisión de Disciplina.

-Solicitar.-A la Visitaduría Judicial la práctica de visitas extraordinarias de inspección.

Además, todas aquellas que determine el Pleno y la Comisión de Disciplina.

5.1. Procedimiento.

Dentro de el procedimiento de responsabilidad administrativa, debemos señalar y subrayar que existe un tratamiento distinto, sobre la valorización para calificar las faltas *graves* de las *leves*, en relación a la *sanción* a la cual se hace acreedor.

A) De las Faltas Graves.

Tratándose de faltas *graves* cuando las sanciones aplicables sean la *destitución del puesto* o la *inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público*, el artículo 134 de la ley orgánica en su fracción III nos dice que:

“III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

*Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles”.*³³

B) De las Faltas Leves.

El art. 134, en su fracción V último párrafo de la propia ley refiere:

*“Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades”.*³⁴

Ahora bien, respecto a lo que confiere a las faltas *leves* merecedoras de sanciones como *apercibimientos*, *amonestaciones* e incluso la *suspensión*, debemos hacer un breve paréntesis respecto de esta última, ya que consideramos que la calificación de esta debe ser *grave*, por la situación en que ubica a dichos servidores públicos causando perjuicio en la percepción de sus salarios, bonos trimestrales, a los cuales tienen derecho.

El procedimiento de responsabilidad administrativa o disciplinario inicia cuando el interesado presenta ante el Consejo de la Judicatura Federal a través de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, su inconformidad en su escrito de Queja, sobre el proceder del servidor público judicial respecto de una conducta indebida la cual es susceptible de ser sancionada, aunque también la puede iniciar el

³³ *Ibídem.*

³⁴ *Ibídem.*

Consejo de la Judicatura Federal de manera directa, una queja cuando se advierta o se presuma respecto de dicho servidor público, faltas merecedoras al procedimiento disciplinario de responsabilidad.

Inmediatamente después se solicita al servidor publico rinda informe sobre los hechos, en el que se referirá a cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o relatándolos como crea que tuvieron lugar, aportando pruebas que desvirtúen el dicho del promovente.

Una vez que fue recibido el informe y desahogadas las pruebas, se tendrá que resolver dentro de los treinta días hábiles, sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor publico.

En cualquier momento el Pleno del Consejo de la Judicatura, si así lo estimará conveniente podrá suspender temporalmente de su cargo al funcionario judicial hasta en tanto se concluya dicho procedimiento disciplinario, y en el supuesto de que el servidor público no resultará responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

Respecto a la decisión del Pleno del Consejo de suspender al funcionario en tanto concluya el procedimiento de responsabilidad en contra de este, lo considero un desacierto por ser acto o forma de doblegar la voluntad del juzgador, en sus derechos, en su prestigio e imagen.

En el caso de la denuncia es similar, el denunciante que puede ser cualquier persona, presenta por escrito los hechos de los cuales tenga conocimiento, considerando inapropiado el proceder por parte de dichos funcionarios, trámite que se ventila a través de visitas de inspección al dicho órgano jurisdiccional, con el fin de resolver sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad.

5.1.2. Resolución.

Las resoluciones que hacen tanto el Pleno como la Comisión de Disciplina, respecto a los procedimientos administrativos o disciplinarios, son emitidas en determinados sentidos, según se trate de queja administrativa o de denuncia.

En la *Queja Administrativa* los sentidos de las resoluciones son:

1.-Improcedentes: son aquellas que carecen de fundamento legal, por lo que no se entra al estudio de la conducta por parte del servidor público, derivada de una practica por considerarla como un recurso procedimental en la que se podría variar el sentido de una resolución judicial.

2.-Infundadas: Aquí se entra al estudio de dicha conducta, pero no existen elementos suficientes para ser fundada, con la intención que traiga como consecuencia una sanción administrativa.

3.- Sin materia. Es cuando el formulante se desiste de ella.

Considero pertinente invocar un criterio prescrito que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

QUEJA ADMINISTRATIVA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL FORMULANTE DESISTE DE ELLA.

La materia de una queja administrativa, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la constituye el examen de las irregularidades imputadas por el formulante de la misma a un

funcionario judicial, por lo que si aquél desiste, desaparece la materia de la queja, procediendo, por ende, ordenar el archivo del expediente.

Precedentes: Queja administrativa 76/93. Leopoldo López Estrada. 6 de junio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Junio de 1994. Página: 246. Tesis: 3a. XXXV/94. Tesis Aislada. Materia(s): Común

El Consejo de la Judicatura Federal, se podría apartar de este criterio por considerar que una queja administrativa no queda sin materia cuando el formulante se desiste de ella. El Consejero Mario Melgar Adalid en ponencia de Expediente varios 424/94, en sesión plenaria de 29 de febrero de 1996 manifestó que se trata de un procedimiento disciplinario y no una controversia jurisdiccional, en la que se valora la actuación y conducta de los funcionarios judiciales en tanto se propicia el bienestar común, y el derecho de cualquier quejoso a desistirse debe ceder ante el respeto que debe brindarse al orden aludido.

Respecto a esta resolución en la cual se pronunció el Pleno la considero un poco desatinada por ser estas quejas en muchas de las ocasiones promovidas con la intención de ejercer un tipo de presión respecto al funcionario judicial, buscando erróneamente una resolución favorable a sus intereses, ahora bien si aún sin el impulso del denunciante se aprecia que la conducta va en contra del servicio judicial será necesario continuar el procedimiento.

4.-Sobreseídas. Esto significa que no existen causas para considerar entrar al fondo del asunto por parte de la Comisión de Disciplina.

5.-Fundadas. Conllevan una sanción por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal respecto de conductas de los servidores públicos responsables de alguna falta.

Las resoluciones disciplinarias respecto de las *denuncias* son las que el Pleno resuelve como *Acreditadas*, y la Comisión de Disciplina como *No Acreditadas*, sujetas a la valoración de pruebas, para la imposición de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II.

“El Consejo de la Judicatura Federal como Órgano Disciplinario del Poder Judicial de la Federación.”

Como el título de nuestro Capítulo II nos indica, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, ya que dicha competencia se la confiere la propia Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así pues entraremos en un breve estudio comparativo en el cual resaltaremos de manera precisa, los ordenamientos de carácter obligatorio por los cuales el Consejo de la Judicatura lleva a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios, puntualizando desde luego la falta de medios para impugnar las resoluciones consistentes en la destitución de sus empleos o cargos por parte de aquellos servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, en el cual solo tienen medios de defensa los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

1. Consejo de la Judicatura Federal.

Antecedentes:

El Consejo de la Judicatura Federal es creado por una serie de reformas a la Constitución, de 31 de diciembre de 1994, la denominada “*Reforma Judicial*”,

encaminadas a una mejor administración e impartición de justicia, buscando un desempeño óptimo de sus servidores públicos judiciales, en vías de una justicia libre de vicios, independiente, imparcial y de calidad, salvaguardando los intereses de nuestra sociedad, el cual fue instalado el 2 de febrero de 1995.

Estas modificaciones constitucionales y legales, son detonantes respecto de la vigilancia y disciplina, así como la propia administración del Poder Judicial de la Federación. Con la creación de este se libera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de atribuciones no jurisdiccionales (administrativas), que son delegadas al Consejo, como lo enmarca el art. 94, párrafo segundo de la Constitución:

*“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.*³⁵

De igual forma por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su art. 68 lo reitera diciendo:

*“La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley”.*³⁶

La competencia disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura Federal, es ineludible, siendo este el órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos administrativos de responsabilidad, de aquellos servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal se puede definir como:

*“el órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido, para definir los lineamientos de la carrera judicial y ejercer con independencia técnica y de gestión, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral”.*³⁷

El Consejo de la Judicatura Federal se compone por: El Pleno, La Presidencia, Los Consejeros, Comisiones, Secretarías Ejecutivas y por sus Órganos Auxiliares.

-El Pleno: Es el órgano que tiene a su cargo las facultades más relevantes, la deliberación y resolución de los asuntos que las comisiones o los consejeros en lo particular planteen en su seno, se compone de la totalidad de consejeros (7).

Su operación y funcionamiento derivan de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de sus disposiciones internas y de los acuerdos generales, con los que se autorregula.

-La Presidencia: Es la encargada de representar al Poder Judicial de la Federación, el Ministro Presidente de la Suprema Corte es también el del Consejo de la Judicatura Federal, y dura en su encargo cuatro años, paralelos a los de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación pues ocupa ambas titularidades.

La Presidencia tiene un carácter central dentro del Consejo, ya que es director de los debates, propone al pleno el nombramiento de los funcionarios que ejecutan las decisiones del Consejo, como lo son los Secretarios Ejecutivos y los

³⁷ ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. *El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal*. Primera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa . 2001. pág 12.

Titulares de los Órganos Auxiliares, y una cosa importante el presidente tiene el voto de calidad en caso de empate.

- **Los Consejeros:** Deben ser personas que se distingan por su capacidad profesional, aunque solo aquellos designados por la Suprema Corte deben de gozar de reconocimiento en el ámbito judicial.

- **Comisiones:** Son aquellos cuerpos colegiados que determina el pleno de carácter permanente o transitorio, debiendo existir en todo momento las de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y de Adscripción.

Las Comisiones preparan el trabajo del Pleno, teniendo también estas sus propias atribuciones y reglas de funcionamiento.

- **Secretarías Ejecutivas del Consejo:** Siendo instancias administrativas ocupadas de ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del pleno, guardando estrecha relación con las comisiones.

Existiendo las siguientes Secretarías Ejecutivas:

- 1.- Secretaria Ejecutiva del Pleno.
- 2.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial.
- 3.- Secretaria Ejecutiva de Administración.
- 4.- Secretaria Ejecutiva de Disciplina
- 5.- Secretaria Ejecutiva de Nuevos Órganos Jurisdiccionales.
- 6.- Secretaria Ejecutiva de Adscripción.

La Secretaria Ejecutiva de Disciplina juega un papel importante por ser parte operativa dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

- **Órganos Auxiliares:** Son aquellos con autonomía técnica, pero con dependencia jerárquica del Consejo, lo cuales son:

- 1.- El Instituto de la Judicatura Federal.
- 2.- La Visitaduría Judicial.
- 3.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- El Instituto Federal de Defensoría Pública y,
- 5.- El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Los cuales estudiaremos a detalle en el punto 2 de este capítulo

1.1.-Integración.

Conforme al art. 100 Constitucional párrafo segundo, el Consejo de la Judicatura Federal esta integrado por siete miembros.

Uno de los siete miembros es el Presidente de la Suprema Corte quien también lo es del Consejo, tres Consejeros del Poder Judicial de la Federación designados por el Pleno de la Corte, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por mayoría de cuando menos ocho votos, los otros tres Consejeros son personas que se han distinguido en el ejercicio de actividades jurídicas, los cuales dos de ellos son electos y designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Para la designación de Consejeros se deben considerar elementos como lo son meritos académicos, trayectoria profesional, prestigio y por supuesto su desempeño en el ámbito judicial, cabe mencionar que dichos consejeros no representan a quien los designa, ejerciendo su función con independencia e imparcialidad.

Partiendo de aquí es preciso hacer un comentario respecto a la designación de los consejeros que hace el Ejecutivo Federal y del Senado, si bien se dice que dichos consejeros designados por ambos poderes no representan a quien los designa, ¿ por que no darle un poco de más independencia al Poder Judicial Federal?, ya que por ser este una institución fundamental del Estado Mexicano, por consiguiente se necesita de personas con verdadera vocación, conocedoras de las problemáticas que enfrenta dicho poder, para fortalecer la administración de justicia, que es aún de suma importancia en nuestro país.

Además con cuantos consejeros se controla al Ejecutivo o al Legislativo por parte del Judicial?

Todos los Consejeros duran en su cargo cinco años, con excepción de su Presidente, los cuales son substituidos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo.

1.1.2.-Atribuciones y Funcionamiento.

Atribuciones:

La reforma constitucional de 1994 y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le confieren al Consejo de la Judicatura Federal atribuciones de diversa índole, como lo es, la de administración, gobierno, disciplina y vigilancia, las cuales se ven desprendidas en el art. 81 de la propia ley,:

“I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. *Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;*

IX. *Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;*

X. *Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.*

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. *Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;*

XII. *Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. *Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;*

XIV. *Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;*

XV. *Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;*

XVI. *Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;*

XVII. *Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el*

artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. *Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;*

XIX. *Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;*

XX. *Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;*

XXI. *Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;*

XXII. *Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;*

XXIII. *Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;*

XXIV. *Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;*

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial

de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX. *Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;*

XXXI. *Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;*

XXXII. *Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;*

XXXIII. *Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;*

XXXIV. *Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;*

XXXV. *Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;*

XXXVI. *Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;*

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI.- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y

XLII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.³⁸

Las disposiciones respectivas al trabajo de investigación, las encontramos en la fracción XII y XXXVI de este artículo, la competencia, para determinar y resolver sobre las inconformidades en contra de los servidores públicos judiciales, en materia de responsabilidad administrativa, refiriendo a la *Queja Administrativa*,

³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

mediante los procedimientos establecidos en la ley y Acuerdos Generales en dicha materia, que más adelante acotaremos.

Funcionamiento:

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con dos periodos de sesiones al año:

El primero comienza el primer día hábil del mes de enero, terminando el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, en tanto. El segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto, terminando el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Fuera de estos periodos de sesiones se establece una comisión para atender asuntos denominada la Comisión de Receso.

El Consejo sesiona en Pleno y en Comisiones:

En Pleno debe de integrarse por todos los Consejeros para sesionar, sin embargo, bastará con la presencia de cinco para hacerlo. Se necesita de la mayoría simple de cuatro votos o por la mayoría calificada de cinco votos, para la toma de decisiones o resoluciones que se adopten, teniendo el voto de calidad en caso de empate el Presidente.

Respecto a sus comisiones, cada una de estas se formará por tres miembros, uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado, podrá funcionar con dos consejeros y quien presida tendrá el voto de calidad.

Las Comisiones tienen diferentes atribuciones como lo vemos a continuación:

La Comisión de Administración es la encargada de: Administrar los recursos del Poder Judicial de la Federación y el presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados, con apego al presupuesto de egresos de la Federación, y bajo los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

La Comisión de Carrera Judicial tiene la función de: Velar por el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, mediante el sistema de la carrera judicial, regidos por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

La Comisión de Disciplina: Tiene la función primordial de conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, con el fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente de la función jurisdiccional,

Artículo 55 del **“ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.”** de 28/09/2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03/10/2006 nos dice:

“I. Conocer de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de magistrados de circuito y jueces de distrito y, en su caso, demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y resolver aquellos que resulten infundados, improcedentes, en los que no se acredite alguna causa de responsabilidad, en los procedimientos disciplinarios en que deba declararse prescrita la facultad sancionadora o sin materia, o deban ser sobreseídos, siempre y cuando exista acuerdo unánime;

II. Resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de servidores públicos y empleados de los órganos administrativos del Consejo cuyo nombramiento no hubiere sido otorgado por el Pleno;

III. Auxiliar al Consejo en sus funciones de apercibir y amonestar a los magistrados de circuito y jueces de distrito;

IV. Resolver lo relativo a la imposición de multas a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que presenten con motivo de denuncias o quejas administrativas, así como a quienes promuevan sin motivo procedimientos administrativos de responsabilidad;

V. Someter a consideración del Pleno, para su aprobación definitiva, los proyectos de resolución de las quejas administrativas que deban declararse fundadas, de las denuncias en las que se encuentre acreditada alguna causa de responsabilidad, de aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad que por su trascendencia se considere que debe ser el Pleno quien conozca de ellos o en los que se imponga multa al promovente, a su representante o a ambos; o bien, en los que no se haya llegado a un consenso en la Comisión de Disciplina, o el logrado sea contrario al proyecto presentado por el ponente;

VI. Someter a consideración del Pleno los proyectos de dictámenes relativos a las visitas de inspección e informes circunstanciados, en los que oficiosamente se advierta la existencia de una probable falta administrativa;

VII. *Presentar al Pleno un informe de los asuntos resueltos por la comisión que hayan sido declarados improcedentes, infundados, en los que se declare prescrita la facultad para sancionar, hayan quedado sin materia, se sobresean, o bien, aquellos en los que no se acredite la existencia de responsabilidad administrativa;*

VIII. *Presentar al Pleno una relación de los dictámenes relativos a las visitas de inspección e informes circunstanciados en los que no se advirtió la existencia de probable responsabilidad administrativa, aprobados por la propia comisión;*

IX. *Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como de las oficinas de correspondencia común a éstos y los órganos del Consejo;*

X. *Emitir recomendaciones a los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común a éstos para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, se corrijan y, en su caso, emitir felicitaciones o reconocimientos por su buen desempeño;*

XI. *Proponer al Pleno los sistemas que permitan evaluar el desempeño y honorabilidad de los visitadores judiciales, así como ejecutarlos y dar cuenta a aquél con su resultado;*

XII. *Supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial;*

XIII. *Acordar las licencias solicitadas por los Visitadores Judiciales “A”;*

XIV. Conocer de los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos adscritos a órganos administrativos del Consejo y de las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales cuyo nombramiento no hubiere sido otorgado por el Pleno;

XV. Conocer de las actas que se levanten con motivo del sorteo de los órganos jurisdiccionales entre los visitadores judiciales para la práctica de las visitas de inspección;

XVI. Conocer de los acuerdos trascendentales elaborados por el Secretario Ejecutivo de Disciplina;

XVII. Conocer de aquellos asuntos generales que sean sometidos a su consideración, cuyo trámite se estime dudoso o trascendental;

XVIII. Desahogar las audiencias a que se refiere el artículo 134, fracción III, de la Ley;

XIX. Aprobar la integración de los comités de investigación que proponga el Secretario Ejecutivo de Disciplina, así como ordenar la práctica de visitas extraordinarias e integración de comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Visitaduría Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XX. Designar, a propuesta de su presidente, al secretario técnico de la comisión y determinar, en su caso, su remoción;

XXI. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto;

XXII. Opinar en el diseño de la política informática e información estadística, en el ámbito de su competencia;

XXIII. Analizar y aprobar los dictámenes relativos a las visitas de inspección e informes circunstanciados en los que no se haya advertido la existencia de probable responsabilidad administrativa;

XXIV. Otorgar reconocimientos a los servidores públicos por su buen desempeño, advertido del resultado de las visitas de inspección que se les hubieren practicado; y

XXV. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno y el presente Acuerdo.”

Como podemos observar esta comisión de disciplina es la encargada de dirimir las controversias en el ámbito disciplinario de los servidores públicos judiciales federales por aquellas conductas que sean contrarias a la función jurisdiccional.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos: Tiene la función primordial, de proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, cambios de en la jurisdicción de estos, para lograr el cabal despacho de los asuntos.

La Comisión de Adscripción: Tiene la función de proponer al Pleno las adscripciones y cambios de adscripción, la asignación de titulares a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el Acuerdo General en el que se determinen los criterios para la adscripción y readscripción de Jueces de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito.

1.1.3. Facultades.

Las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, derivan de el art. 100 Constitucional en su, párrafo octavo, en el cual nos dice que el Consejo está facultado para expedir *Acuerdos Generales* para el adecuado ejercicio de sus funciones, los cuales constituyen el marco normativo obligatorio para los servidores públicos que se desempeñan en él.

El Consejo de la Judicatura ha expedido diversos *Acuerdos Generales* durante su corta vida, acuerdos que se han ido modificando, adecuando y perfeccionando respecto a las necesidades.

En lo que confiere a estos, respecto a la responsabilidad administrativa, es conveniente hacer un breve estudio por todos estos *Acuerdos Generales* y darnos cuenta de cómo se han llevado estos procedimientos, sus reformas y adecuaciones hasta llegar al acuerdo general vigente que rige y aplica para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar encontramos:

“El Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, de fecha 09/12/1998, publicado en el DOF 23/03/1999”.

Es aquel acuerdo base que como su nombre lo indica, contenía en un solo cuerpo, sus atribuciones y facultades del Consejo, del cual en materia disciplinaria, contenía como lo veremos a continuación un Título específico respecto de la *“Responsabilidad”* y otro denominado *“Del Recurso de Revisión Administrativa”*.

Hacemos la cita de dos artículos del *Acuerdo* con la finalidad de poder observar, la forma de cómo se llevaban a cabo dichos procedimientos:

“Artículo 202.- *Cuando se trate de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y se presentare un escrito de queja o denuncia en su contra en alguna oficina del Consejo, deberá remitirse sin mayor trámite a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para que se le dé el curso legal correspondiente.*

Tratándose de quejas o denuncias presentadas en contra de servidores públicos adscritos a los órganos administrativos del Consejo deberán remitirse sin mayor trámite a la Dirección General de Responsabilidades para los mismos efectos. El Secretario Ejecutivo de Disciplina y el Director General sólo darán trámite a las denuncias cuando estén apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.”

“Artículo 212.- *El procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 134 de la Ley, cuando se trate de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a éstos, se iniciará y tramitará en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina”.*

Como podemos darnos cuenta estos procedimientos de responsabilidad administrativa se desarrollaban indistintamente ante el Consejo de la Judicatura Federal sin distinción de la categoría que tuviera el servidor público judicial, en la cual la instancia que conoce estos procedimientos es el Consejo de la Judicatura Federal, sea a través de su Comisión de Disciplina o de su Secretaria Ejecutiva encargada de darle tramite.

Con respecto al Título *"Del Recurso de Revisión Administrativa"*, encontramos la conjetura de la que es el tema central de nuestra tesis, aquel *"Recurso"*, como medio de impugnación al que tienen acceso magistrados de Circuito y jueces de Distrito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en las que impongan sanciones administrativas consistentes en la *destitución del cargo*, y en la que se aparta a otros servidores públicos judiciales, que quedan sin defensa alguna para impugnar dichas resoluciones.

Siguiendo con el estudio de los Acuerdos, el martes 3 de Octubre de 2006, se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo acuerdo que deroga las disposiciones en materia disciplinaria *del Acuerdo General 48/1998*, intitulado ***"ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial"***.

En dicho acuerdo ya se hace la distinción de los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y la de aquellos servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, así como de los órganos competentes para conocer de cada uno de estos, como lo podemos observar a continuación:

El procedimiento en contra de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el órgano competente para conocer es:

"Artículo 82.- El Pleno, el Presidente o la Comisión de Disciplina son competentes para ordenar el inicio de los procedimientos de investigación y de los procedimientos de responsabilidad administrativa de magistrados de circuito, jueces de distrito y, en su

caso, demás servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales.

Sólo en los casos en que de un mismo acto se derive responsabilidad de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento de responsabilidad para éstos últimos se seguirá conforme a lo establecido en este Capítulo, de lo contrario se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título”.

El procedimiento que se sigue en contra de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, los órganos competentes que conocen son:

*“**Artículo 132.**- Es facultad originaria del Consejo conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores adscritos a tribunales de circuito y juzgados de distrito.*

*Por regla general, el Consejo ejercerá esa facultad disciplinaria por conducto de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponderá, investigar, tramitar y **resolver** los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del cual sean titulares.*

Cuando de un mismo acto derive alguna causa de responsabilidad de un Magistrado de circuito o Juez de Distrito y otro servidor público adscrito al mismo órgano jurisdiccional del que aquellos son titulares, su conocimiento corresponderá al Consejo conforme a las reglas previstas en el Capítulo II de este Título , así como aquellos casos en que el propio Consejo considere conveniente atraerlos a su conocimiento”.

Un comentario que no puedo dejar pasar, en el sentido de que este procedimiento que se lleva a cabo por el titular del órgano jurisdiccional en contra de un servidor público adscrito al mismo, es bastante desalentador incluso un poco incongruente, ya que haciendo uso de la facultad delegada del Consejo, este se convierte en juez y parte, y de igual forma no existe un medio de impugnación por medio del cual se revoque dicha resolución ventajosa, al cual solo tienen acceso magistrados de Circuito y jueces de Distrito, la cual como lo apuntamos anteriormente es revisada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A casi dos meses de la entrada en vigor del Acuerdo vigente, se da una reforma en la cual, ***El punto único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se Adiciona y Reforma el diverso acuerdo general que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento patrimonial, publicado en Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2006***, en la que se implementa un medio de impugnación para los servidores públicos de órganos jurisdiccionales sancionados generalmente con la destitución de cargo por parte de los titulares.

Los motivos fueron siempre los mismos, esa falta de defensa, siendo su antecedente inmediato ***la sesión de 19 de Octubre de 2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 991/2006 promovido por Alberto Cruz López (oficial judicial) y el 1252/2006, por Rosa Alicia Benítez Alfaro (secretaria de juzgado)*** en los que se abordó, como temática general, lo relativo a la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituye la determinación de un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito, mediante el cual se destituye al quejoso, servidor público a él subordinado, en el cargo que venía desempeñando, en el respectivo órgano jurisdiccional. Por tanto, el Máximo Tribunal resolvió en términos idénticos que ante la falta de un recurso ordinario, para combatir este tipo de

decisiones, sí era procedente el juicio de amparo indirecto, para impugnar la decisión correspondiente.

Dicha reforma de 24 de noviembre de 2006 hace alusión a que el Consejo de la Judicatura Federal reglamentara un **Recurso de Revocación Administrativa** a efecto de garantizar los derechos subjetivos públicos a favor de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales para combatir las determinaciones que emitan los jueces y magistrados federales de los cuales sean titulares.

Se llevó esta reforma al Acuerdo General S/N del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial de la siguiente manera:

Único: *“Se reforman los artículos 22, antepenúltimo párrafo , 28, 44 y 102; se modifica la denominación de la Sección IV, del Capítulo I “Del procedimiento instaurado en contra de los servidores públicos adscritos a órganos administrativos”, y de la Sección V, del Capítulo II “Del procedimiento instaurado en contra de magistrados de circuito y jueces de distrito”, ambos del Título tercero “De los procedimientos de responsabilidad administrativa en particular; y se adicionan los artículos 81-A, 81-B, 81-C, 126-A, 126-B, 150-A, 150-B, 150-C, 150-D, 150-E y 150-F, así como una sección V, al Título Tercero, Capítulo III “Del procedimiento instaurado en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales”.*

Así el *recurso de revocación administrativa* quedaba instaurado como ese medio de defensa para aquellos servidores públicos que resultaban destituidos teniendo por fin una forma de impugnar dichas resoluciones, en el que por más de diez años se adoleció.

Quedando instaurado de la siguiente manera:

Del Recurso de Revocación Administrativa

“Artículo 150-A.- En los procedimientos de responsabilidad a que se refiere este Capítulo no se admitirá más recurso que el de revocación administrativa.

El recurso de revocación administrativa procede contra las resoluciones emitidas por magistrados de circuito o jueces de distrito en los procedimientos de responsabilidad administrativa a que se refiere este Capítulo.

Artículo 150-B.- El Pleno es competente para resolver los recursos de revocación administrativa en los que se reclame la determinación de sanciones consistentes en destitución del puesto o inhabilitación, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 39 de este Acuerdo; en los demás casos, será la Comisión de Disciplina el órgano competente para emitir la resolución que corresponda.

Artículo 150-C.- El plazo para interponer el recurso de revocación administrativa será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 150-D.- El recurso de revocación administrativa se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución recurrida.

El escrito de interposición del recurso deberá dirigirse a la Comisión de Disciplina y ser presentado directamente en la oficina de correspondencia del órgano jurisdiccional que dictó la resolución, el

que deberá remitirlo a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 150-E.- *La Secretaría Ejecutiva de Disciplina dará trámite al recurso de revocación administrativa, y someterá a la consideración del Presidente de la Comisión de Disciplina el proveído en el que se califique la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.*

Admitido el recurso se requerirá al titular del órgano jurisdiccional que haya emitido la resolución impugnada, para que remita el expediente disciplinario respectivo y para que formule un informe sobre los hechos que se le atribuyan, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos el emplazamiento, salvo lo previsto en el artículo 102 de este Acuerdo.

Una vez recibido el informe, se deberá enviar el asunto al Consejero que por turno corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución respectivo, el que será sometido a la aprobación del Pleno o de la Comisión de Disciplina, según corresponda, de conformidad con el artículo 150-B, para que se resuelva lo que fuere procedente dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de turno, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo.

Artículo 150-F.- *La resolución que decida sobre el recurso de revocación administrativa será definitiva e inatacable.”*

Este *recurso de revocación administrativa*, como su nombre lo indica, consiste en revocar esas resoluciones en la que se haya destituido de su cargo a un servidor público, por identificar vicios procesales, con el efecto de nulificar lo actuado con posterioridad a dicha violación, en la que puede ordenar la reposición

del procedimiento administrativo de responsabilidad y/o la reinstalación a su cargo del servidor público.

El criterio número 113 en materia disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura Federal, nos refiere lo dicho:

RECURSO DE REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EN QUE SE HAYA DESTITUIDO DEL CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL DE CIRCUITO O JUZGADO DE DISTRITO.

EFFECTOS DEL FALLO REVOCATORIO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UN VICIO PROCESAL.

Si en el recurso de revocación administrativa, interpuesto contra una resolución dictada por magistrados de Circuito o jueces de Distrito, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido contra servidores públicos de su adscripción, en la que se haya impuesto como sanción la destitución en su cargo, se determina revocar dicha resolución al identificarse un vicio de carácter procesal, como es el no haber ajustado su actuación al conjunto de normas vigentes al momento de ordenar el inicio de la investigación correspondiente, el fallo relativo tiene por efecto nulificar todo lo actuado con posterioridad a dicha violación, incluso la resolución impugnada, volviendo las cosas al estado que tenían previamente a la violación procesal; lo que significa, por un lado, restablecer en sus derechos y obligaciones laborales al interesado, esto es, que se le reinstale de inmediato en su plaza y que se le cubran las percepciones a que jurídicamente tenga derecho desde la fecha en que surtió efectos la sanción de destitución en el cargo, hasta el día anterior en que sea materialmente reinstalado, quedando expeditas las facultades del titular o titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trate, para

que, siguiendo las disposiciones legales correspondientes, realicen los trámites necesarios para tales efectos. Por otro lado, el fallo revocatorio también tiene por efecto que el juzgador de que se trate reponga el procedimiento administrativo de responsabilidad desde que se haya cometido la violación procesal advertida y, a partir de ahí, se avoque a la tramitación que corresponda.”

No tiene precedente.

Con la implementación del *Recurso de Revocación Administrativa* se pretendió subsanar el procedimiento de Responsabilidad administrativa, al reglamentar el derecho subjetivo a favor de los servidores públicos judiciales.

Sin embargo en abril de 2008 se lleva a cabo otra reforma al Acuerdo General S/N del Consejo de la Judicatura que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa, en la cual se da una fuerte incongruencia ya que como lo veremos a continuación, ***se deroga el Recurso de Revocación Administrativa*** como *Recurso*, en la que el Consejo de la Judicatura Federal a través de su Pleno o su comisión de Disciplina podrá ordenar la “*reposición*” del procedimiento cuando “*consideren*” que se pudieren afectar las defensas del servidor público involucrado, justificando por otra parte, la reforma hecha en la cual en base a la imparcialidad y transparencia que rigen al poder Judicial de la Federación se aparta a los titulares de los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores adscritos a su digno cargo.

El Acuerdo que reforma estas disposiciones es el ***Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman los artículos 3, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 142, 143, 145, 146, 147, 179 y 181; y se derogan la sección II, los artículos 148, 149, 150 y la sección V,***

del capítulo III, del título III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial. (Publicada en el DOF el 5 de mayo de 2008.)

Quedando hasta este momento dicho procedimiento disciplinario de la siguiente forma:

Capítulo III

Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Servidores Públicos Adscritos a Órganos Jurisdiccionales

Sección I

De los Órganos Competentes

“Artículo 132.- Es facultad originaria del Consejo conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos adscritos a tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Por regla general, el Consejo ejercerá dicha facultad disciplinaria mediante el auxilio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponderá tramitar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia establecida en el artículo 136 de este acuerdo, lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo los ejerza directamente.

Cuando de un mismo acto, atribuido a un empleado o funcionario de un órgano jurisdiccional, se pueda derivar alguna causa de responsabilidad de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito, la substanciación y resolución del dicho procedimiento corresponderá al Consejo conforme a las reglas previstas en el Capítulo II de este Título, así como en aquellos casos en que el propio Consejo considere conveniente atraerlos a su conocimiento”.

Esta reforma señala la nueva forma de llevar a cabo los procedimientos administrativos de responsabilidad, la cual será, por medio del auxilio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, quienes tramitaran respecto a su competencia, pero no resolverán sobre los mismos, quedando atrás aquella facultad de tramitar y resolver, en la que por una parte se era juez y por la otra, parte.

Sección II

De la Investigación de las Responsabilidades Administrativas

(Se deroga)

Sección III

De la Tramitación

“Artículo 134.- *Corresponde a los titulares de los juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito, así como a cualquiera de los magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, formular denuncia para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del que sean titulares, cuando estimen, fundada*

y motivadamente, que cuentan con elementos que acrediten la comisión de una conducta indebida y que, además, permitan presumir la responsabilidad del supuesto infractor”.

Aquí podemos observar que ya no corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales el ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad, solo el “formular la denuncia” ante la Secretaria Ejecutiva de Disciplina, como lo podemos observar en el artículo que antecede para que se determine sobre su admisión.

“Artículo 135.- *La denuncia deberá enviarse o presentarse por escrito ante la Secretaría, la que dará cuenta a la Comisión, en la siguiente sesión ordinaria, para que determine sobre la procedencia a trámite de la denuncia”.*

Ya definido el trámite de la denuncia, la competencia se determina respecto de las siguientes reglas:

“Artículo 136.- *Son competentes para conocer de la instrucción de los procedimientos de responsabilidad en contra de funcionarios y empleados de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en auxilio del Consejo de la Judicatura Federal, los siguientes:*

I.- *Tratándose de aquellos a los que se les atribuya alguna conducta infractora durante su desempeño en un Juzgado de Distrito, el titular del Juzgado de Distrito más próximo en número, distancia y especialidad, en su caso, dentro del mismo circuito;*

II.- *Tratándose de aquellos a los que se les atribuya alguna conducta infractora durante su desempeño en un Tribunal Unitario de Circuito, el titular del Tribunal Unitario más próximo en número, distancia y especialidad, en su caso, dentro del mismo circuito;*

III.- Tratándose de aquellos a los que se les atribuya alguna conducta infractora durante su desempeño en un Tribunal Colegiado de Circuito, el Presidente del Tribunal Colegiado más próximo en número, distancia y especialidad, en su caso, dentro del mismo circuito”.

Si bien es cierto se establecieron nuevas reglas de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa, en cuanto al titular encargado de llevarlo en su proximidad en número, distancia y especialidad, también es cierto la dificultad a la que se encuentran estos servidores públicos al trasladarse a los órganos jurisdiccionales en donde se sustancia dicho procedimiento, destacando la imparcialidad con la que se debe actuar.

“Artículo 137.- El inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa sólo podrá ordenarse mediante acuerdo de la Comisión en el que se precise la o las conductas que se imputan al servidor público de que se trate. En el mismo acuerdo la Comisión señalará el órgano auxiliar instructor para conocerla y radicarla conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.

El órgano señalado para actuar en auxilio del Consejo en un procedimiento de responsabilidad, una vez recibida la denuncia y el acuerdo de inicio, la radicará dentro del término de cuarenta y ocho horas y ordenará formar el expediente respectivo. En el acuerdo de radicación se ordenará citar personalmente al funcionario público involucrado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que formule un informe sobre los hechos que se le atribuyan, conforme a lo previsto en el artículo 98, párrafos segundo y tercero, de este Acuerdo. Con dicho informe se deberá acompañar el medio electrónico o magnético que contenga su transcripción.

La fecha en que se realice el emplazamiento determina la iniciación formal del procedimiento de responsabilidad.

Contra los decretos y los autos que se dicten en la substanciación del procedimiento disciplinario no será procedente recurso alguno, sin perjuicio de que sean materia de la resolución que emita el Consejo, como previene el segundo párrafo del artículo 146”.

Los dos puntos a resaltar en esta disposición; es aquella en la que solo por acuerdo de la Comisión de Disciplina se dará inicio, señalando está el órgano auxiliar que conocerá del procedimiento disciplinario, en base a las reglas establecidas en el artículo anterior.

El segundo, es aquel en el cual, se vuelve a desproteger al servidor público judicial con relación a no volver a contar con recurso alguno como medio de impugnación en materia disciplinaria, tratando de darle un sentido a la disposición y reforma, se dispone como lo veremos en el art 146 de este ordenamiento, la reposición del procedimiento en aquellos casos en la que la Comisión o el Pleno, consideren que se pudieran afectar las defensas del servidor público, lo cual pareciera que esta facultad discrecional de ejercitarla o no ejercitarla, careciera de sentido común.

Quedando los servidores públicos judiciales, como los secretarios, actuarios y oficiales, en un verdadero estado de arbitrio por parte de aquellos encargados de llevar a cabo dicho procedimiento administrativo, sin tener acceso a un medio para impugnar las resoluciones disciplinarias.

Sección IV

De las Resoluciones

“Artículo 146.- *Concluida la audiencia a que se refieren los artículos 143 y 144 de este Acuerdo, los titulares de los órganos jurisdiccionales contarán con un plazo de cinco días hábiles para enviar a la Secretaría el expediente formado, con todos sus anexos, la que turnará el asunto al Consejero que corresponda para que éste elabore el proyecto de resolución respectivo, el que será sometido a la consideración de la Comisión o del Pleno, según sea el caso.*

La Comisión o el Pleno, en su caso, podrá ordenar que el titular o Presidente del órgano jurisdiccional auxiliar instructor reponga el procedimiento en aquellos casos en que considere que se pudieran afectar las defensas del servidor público acusado, o considere necesario recabar y desahogar, de oficio, mayores elementos probatorios”.

Sección V

Del Recurso de Revocación Administrativa

(Se deroga)

Artículo 150-A.- Derogado.

Artículo 150-B.- Derogado.

Artículo 150-C.-.Derogado.

Artículo 150-D.-.Derogado.

Artículo 150-E.-.Derogado.

Artículo 150-F.- Derogado.

Pienso que al tratar de darle sentido al ordenamiento en la implementación de reponer el procedimiento para evitar afectar las defensas del inculpado en el procedimiento administrativo disciplinario, fue otro desatino más, pero más, la desaparición del *Recurso Administrativo* como medio de defensa.

2. Órganos Auxiliares.

El Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con diferentes órganos de carácter administrativo, los cuales están determinados dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales tienen cierto grado de descentralización determinados a realizar funciones que la misma ley les confiere.

Estos órganos auxiliares cuentan con autonomía técnica para el tratamiento eficaz y especializado de los asuntos para los cuales fueron creados, de los cuales encontramos al Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

2.1. Instituto de la Judicatura Federal.

El Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, es el:

“Órgano responsable de la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de

*realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la justicia Federal*³⁹

Este surge para evitar que los cargos y ascensos dentro del Poder Judicial fueran llevadas a cabo por decisiones políticas y no por razones objetivas respecto a la exigencia calificada que en la administración de justicia debe imperar.

La reforma judicial de 1994, introduce las bases para una verdadera carrera judicial, la cual comprende las categorías de Magistrado de Distrito, Juez de Distrito, Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito y Actuario del Poder Judicial de la Federación.

El ex consejero Mario Melgar Adalid apunta que la carrera judicial debe sustentarse en tres criterios: *la competencia, la neutralidad y la igualdad de oportunidad.*

La competencia *“se establece fundamentalmente mediante exámenes que, sobre bases objetivas, determinan la preparación y capacidades de quienes contienden por una posición”*.⁴⁰

La neutralidad *“se basa en la objetividad para definir quienes son los candidatos que muestran las mejores aptitudes”*⁴¹

La igualdad de oportunidades *“permitirá una selección de candidatos con base a sus dotes personales o no en sus relaciones o “contactos”*.⁴²

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Consejo de la Judicatura Federal*. México, 2002. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 17.

⁴⁰ MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Cuarta Edición. México, Porrúa . 2000. pág.209.

⁴¹ *Ídem*, pág. 210.

⁴² *Ibidem*.

La carrera judicial en nuestro país, es un salto muy grande por considerar que se requiere de una formación distinta a la de los demás profesionistas del derecho, en pro de una eficiente impartición de justicia.

2.1.2. Visitaduría Judicial.

La Visitaduría Judicial:

*“Es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. Sus funciones se cumplen a través de los visitadores judiciales, mediante la práctica de visitas ordinarias, extraordinarias y especiales para ratificación y cambios de adscripción”.*⁴³

Esto quiere decir que la Visitaduría Judicial esta encargada de vigilar las actividades de los administradores de justicia federal, con el fin de proteger a todos aquellos que acuden a los juzgados y tribunales.

Importante consideración debemos hacer en el sentido de ¿hasta donde la Independencia del juzgador federal?, ¿hasta donde se puede revisar la actuación judicial sustentada por el mismo? ¿cuál es esa línea tan delgada entre una actuación y la lógica jurídica?, Si bien no es tema de la presente investigación, encontramos una jurisprudencia que hace mención a lo antes referido, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa:

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Consejo de la Judicatura Federal*. op. Cit., pág. 17.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores

en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho.

Revisión administrativa (Consejo) 11/99. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Página: 88 Tesis: P. XLII/2000 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Común

Pienso que la independencia jurisdiccional es una garantía la cual debe ser respetada, la cual no debe ser revisada por un órgano en la que tres de sus siete integrantes poco entienden de actividades jurisdiccionales, refiriéndome a los consejeros designados por el Ejecutivo y Legislativo, que si bien no dudo de su gran capacidad en la profesión de Licenciado en Derecho, si del entendimiento a los problemas que enfrenta el poder judicial.

La Visitaduría Judicial cumple sus funciones a través de los visitadores judiciales los cuales realizan visitas ordinarias y extraordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Las visitas ordinarias son aquellas para inspeccionar a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito, cuando menos dos veces al año, levantando acta circunstanciada, la cual debe ser firmada por los titulares de los órganos, como el secretario ejecutivo de disciplina, el cual da vista al consejo.

Las visitas extraordinarias son aquellas en la que el Consejo o el Secretario Ejecutivo de Disciplina ordenan al titular de la visitaduría realizar, cuando a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por algún magistrado de circuito o juez de distrito.

2.1.3. Instituto Federal de Defensoría Pública.

Este órgano auxiliar vino a sustituir a la *Unidad de Defensoría del Fuero Federal* en mayo de 1998, la cual es una:

*“Institución social, técnica y operativamente independiente, que tiene el objetivo fundamental de garantizar el acceso a la justicia, mediante la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil, en forma gratuita y bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo”.*⁴⁴

Este instituto como ya se mencionó es el que auxilia a personas que no cuentan con los medios necesarios, para una asistencia jurídica, con el único objetivo de que toda persona pueda tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

⁴⁴ *Idem.*, pág 18.

2.1.4. Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación es el órgano que tiene a su cargo:

*“el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que corresponden a la Suprema Corte de Justicia e investiga presuntas de servidores públicos y empleados de los órganos del Consejo, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública”.*⁴⁵

La contraloría cumple con dos tareas centrales, la primera vigilar que se cumplan con las normas de funcionamiento administrativo de los órganos, servidores públicos y empleados, y la segunda registro y seguimiento del desarrollo de la situación patrimonial de los servidores públicos.

Podemos decir que la contraloría es la encargada de la vigilancia en el cumplimiento de normas administrativas sobre registros y contabilidad, recursos humanos y materiales, procura la eficiencia administrativa en el uso de recursos fiscales destinados a la prestación del servicio público de la administración de justicia.

2.1.5. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Este instituto es un:

⁴⁵ *Ibídem.*

*“órgano con autonomía técnica y operativa, cuyas finalidades son autorizar el registro de las personas que acrediten haber cubierto los requisitos necesarios para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos, en procedimientos de concursos mercantiles; vigilar a dichas personas y designar a los que habrán de intervenir en cada proceso de concurso mercantil”.*⁴⁶

Este organismo realiza funciones, que no corresponden a las del Consejo, como lo es la de administración, vigilancia y disciplina del poder judicial federal, su regulación la encontramos en la Ley de Concursos Mercantiles.

Este órgano cuenta con autonomía técnica y operativa facultado para:

“a) Autorizar la inscripción el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil.

b) Constituir y mantener los registros los registros de visitadores, conciliadores y síndicos.

c) Revocar la autorización para la realización de las funciones de visitador , conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil.

d) Designar a las personas que desempeñaran las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes.

⁴⁶ *Ibídem.*

e) *Establecer mediante disposiciones de carácter general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;*

f) *Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación los criterios correspondientes.*

g) *Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil.*

i) *Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes.*

j) *Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones.*

k) *Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a la Ley de Concursos Mercantiles.*

l) *Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles.*

m) *Informar semestralmente al congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones”.*⁴⁷

⁴⁷ MELGAR ADALID, Mario, op. Cit., pág.215-216.

CAPÍTULO III.

“Los Recursos y los Medios de Impugnación Administrativos.”

Dentro de este capítulo estudiaremos a los recursos administrativos como el instrumento jurídico-procesal para combatir las resoluciones administrativas devenidas de los procedimientos disciplinarios ante el Consejo de la Judicatura Federal por parte de los servidores públicos judiciales.

Así pues señalaremos la generalidad de estos recursos, y la especificidad del recurso denominado *Revisión Administrativa* previsto en la Constitución General de la República como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para el cual destinamos un capítulo entero para su conocimiento y sus alcances.

1.Recurso.

Como ya lo apuntamos hace un rato los recursos existen, ya que todo ser humano es falible y se cometen equivocaciones, las cuales se pueden impugnar, a través de los medios idóneos como lo vemos a continuación.

El recurso es un medio de impugnación que sirve para combatir resoluciones dictadas en un proceso con el fin de que sean revisadas por un juzgador de mayor jerarquía , para que dicha resolución sea confirmada, modificada o anulada.

“La palabra impugnación se originó del latín impugnatio, -onis, y significa acción o efecto de impugnar. A su vez, impugnar proviene del latín impugnare e implica "combatir, contradecir, refutar.”⁴⁸

Los medios de impugnación son aquellos *“instrumentos jurídico consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”⁴⁹*

Dentro del genero de los *medios de impugnación* la doctrina distingue tres categorías:

1. Los *remedios procesales* los cuales se llevan ante el mismo juez de la causa, que pretenden la corrección de las resoluciones judiciales.

2. Los *recursos* ante un órgano superior por violaciones cometidas en el procedimiento como en la resolución que pone fin a estas.

3. Los *procesos impugnativos* aquellos con una relación procesal autónoma que combate una resolución generalmente de carácter administrativo, como lo puede ser el proceso de los contenciosos administrativo.

1.1. Concepto.

La palabra recurso, proviene:

(“Del latín recursos, camino de vuelta, de regreso o retorno). y es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante

⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable*. Elementos de Teoría General del Proceso. Primera edición. México, D.F. Poder Judicial de Federación. Octubre de 2003. pág. 99.

⁴⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano I-O.* Décima Quinta Edición. México. Editorial Porrúa. 2001. pág. 2105.

*un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.*⁵⁰

El Maestro Rafael De Pina nos dice que el recurso es:

*“...el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al por disposición legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”*⁵¹

Por otra parte el Maestro Eduardo Pallares comenta que los recursos:

*“...son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma”*⁵²

1.1.2. Clasificación.

Los recursos desde el punto de vista doctrinal se clasifican en:

Ordinarios,

⁵⁰ *Ídem.*, P-Z. pág 2702-2703.

⁵¹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho.* 32ª edición. México. Editorial Porrúa . 2003. pág. 434.

⁵² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Vigésima séptima Edición. México. Editorial Porrúa. 2003. pág.681.

Extraordinarios y

Excepcionales.

Los recursos ordinarios son aquellos a través de los de los cuales *“...a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo”*.⁵³

“Los recursos extraordinarios son aquellos que solo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido”.⁵⁴

Y los recursos excepcionales, en los que la doctrina les otorga esta naturaleza, en virtud de que *“...a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada”*.⁵⁵

El Maestro Cipriano Gómez Lara comenta que:

“...son recursos por que son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario pueden haber medios

⁵³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*. Op. cit., pág. 2703.

⁵⁴ *Ídem.*, pág. 2704.

⁵⁵ *Ibidem.*

*de impugnación que no estén reglamentados ni pertenezcan a ese sistema procesal, si no que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos , los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medios de impugnación. No es un recurso por que no tiene vida dentro del sistema procesal, si no que esta fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así que dentro del mismo juicio de amparo que es un medios de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es un recurso interno”.*⁵⁶

Desde mi particular punto de vista, concuerdo con la clasificación que hace la Suprema Corte en su libro el *Manual del Justiciable*, en la que dice que los medios de impugnación pueden clasificarse en diversas formas, entre ellas, en procesales y extra procesales o extraordinarias siendo los procesales parte del proceso, ejemplo el recurso de apelación, apelación extraordinaria, revocación y la queja, y los extra procesales o extraordinarios, aquellos autónomos e independientes del juicio primario, el ejemplo por excelencia el Juicio de Amparo.

1.1.3. Elementos.

Los elementos del recurso dan lugar a las siguientes cuestiones:

- 1.-El recurso este establecido en la Ley.
- 2.- Tribunal competente para conocer (grado).
- 3.- Acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar.

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Séptima Edición. México. Oxford University Press. pág. 162.

4.-Existencia de un agravio para el recurrente.

5.- Impugnación de una resolución judicial en el mismo proceso que se dictó, o sea que este pendiente.

6.- Revisión de la sentencia impugnada.

7.- Cumplimiento de formalidades o requisitos procesales.

1.1.4. Resolución.

El maestro Ovalle Favela nos dice que:

“...el procedimiento termina con la resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional competente sobre si resultaron fundados o no los motivos de inconformidad expresados por el impugnador; si se declara la validez o la nulidad del acto impugnado; si determina su confirmación, revocación o modificación; o bien si ordena la desaplicación o inaplicación de tal acto”.⁵⁷

El recurso tiene los efectos de confirmar, modificar o revocar, aquella resolución impugnada, de lo cual debemos entender su significado:

Confirmar: es la aplicación del auto o sentencia dada con anterioridad.

Revocar: es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, hacer retroceder ciertas cosas. También es la anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto.

⁵⁷ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Sexta Edición. México. Oxford University Press.. pág. 331.

Modificar: es la condición de poder ser reformada para obtener su conformidad con la justicia o con la ley.

2. El Recurso Administrativo.

2.1. Concepto.

El recurso administrativo es el instrumento jurídico con que cuenta el particular para su defensa cuando considera que el acto proveniente de la Administración Pública es ilegal. Puede interponerlo ante la propia autoridad que dio origen al acto, ante el superior jerárquico de la misma, o ante otra distinta a estas dos últimas.

El maestro Sánchez Pichardo nos dice que:

“El recurso administrativo constituye un procedimiento legal de que dispone el particular, que ha sido afectado en sus derechos jurídicamente tutelados por un acto administrativo determinado, con el fin de obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto que emitió, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de que ella encuentre demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos por el gobernado.”⁵⁸

El maestro Gabino Fraga establece:

“El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que

⁵⁸ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa: Recursos Administrativos, Juicio de Nulidad y Amparo: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios.* Editorial Porrúa. México.; D.F., 1997, pág 99.

*dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.*⁵⁹

Para el maestro Rafael Martínez Morales, el recurso administrativo es:

*“...el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo.”*⁶⁰

2.1.2.- Clasificación.

Para efectos de éste trabajo, seguimos la opinión del maestro Sánchez Pichardo en el sentido de ordenar a los medios de impugnación en dos categorías:

1.- Aquellos de los que conoce y resuelve la propia autoridad emisora de los actos impugnados.

“Este tipo de recurso es aquél que se interpone ante el mismo órgano administrativo emisor de la resolución objeto de impugnación.

*Es el que doctrinariamente ha sido más criticado, ya que existiendo identidad entre la autoridad emisora y la revisora, se impone la tendencia a confirmar la resolución reclamada.”*⁶¹

2.- Aquellos de los que conoce y resuelve una autoridad distinta a la que dictó la resolución que se reclama, pudiendo ser la jerárquicamente superior de

⁵⁹ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 29ª Edición. Porrúa. México, D.F. 1990, pág. 99.

⁶⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, Harla. México, D.F: 1996. pág. 401.

⁶¹ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*. Séptima Edición. México. D.F. Editorial Porrúa. 2005. pág. 73.

ésta última, o un órgano de decisión diferente a ellas, que puede ser elegido previamente para tal finalidad.

Cuando los recursos se presentan ante el superior jerárquico, si bien éste constituye formalmente una autoridad distinta de la emisora, podemos considerar que materialmente seguimos en presencia de la misma autoridad o institución ante la cual impugnamos *“su propia ilegalidad.”* Éste hecho nos parece preocupante, pues si bien el funcionario público tiene el deber de ser imparcial en sus labores, cabe la duda, razonable, de que confirme las actuaciones de sus subalternos.

“Respecto de los recursos que se resuelven por la autoridad superior, en virtud de la propia relación de trabajo, ésta puede ser proclive a confirmar la resolución impugnada.”⁶²

Si bien el objetivo del recurso administrativo es primeramente, el de ser un medio de defensa para el particular, en un segundo plano, lo podemos apreciar como la oportunidad que tiene la Administración para corregir sus errores.

Muy por lo contrario a la idea de criticar negativamente o entorpecer la actividad de ésta última, los recursos la obligan a perfeccionar sus actuaciones y resoluciones, a que los fundamentos jurídicos que haga valer, sean los adecuados para prevenir la impugnación y en su caso, que no se dé veredicto contrario a sus intereses.

Sirven para evitar arbitrariedades en sus decisiones y las consecuentes molestias en los derechos de los gobernados, pues de cumplirse tal hipótesis, serán revisadas en perjuicio del emisor.

“Los diferentes funcionarios con que cuenta la administración pública tienen una serie de atribuciones que deben ser cumplidas a cabalidad; sin embargo, es frecuente que por desconocimiento de la

⁶² *Ídem.*, pág. 75.

ley o por una actitud contraria a derecho, los órganos de la administración pública emitan resoluciones ilegales y, consecuentemente, arbitrarias.

*Éstas circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de que toda actividad jurídica de la administración cuente con mecanismos de control de la legalidad de las resoluciones que de ella emanan, lo cual permitirá no sólo una mayor eficiencia por parte de los órganos que la integran, sino el respeto a los derechos de los administrados*⁶³.

Cabe añadir que cuando éstos recursos se presentan ante la propia autoridad responsable de la ilegalidad, o ante su superior jerárquico, hay autores que consideran que dichos medios no constituyen una instancia contenciosa.

*“No se trata de un procedimiento de controversia, ya que toca resolver al respecto a la propia autoridad emisora del acto o a su superior jerárquico, de donde se desprende que no hay autoridad distinta de las partes que resuelva los agravios presentados dentro del recurso interpuesto (en cuyo caso, sí habría un procedimiento contencioso propiamente dicho).”*⁶⁴

Por nuestra parte, consideramos que la manera para aprovechar al máximo los beneficios de los medios de impugnación, se dará cuando el interesado los haga valer ante un órgano completamente distinto a la autoridad emisora del acto que se reclama y sea su superior jerárquico, es decir, ajeno a las partes en conflicto, con facultades jurisdiccionales y que sea especializado en la materia a tratar.

Ésta posición, que corresponde a la segunda forma de clasificar a los sistemas de impugnación, en la parte que no está de acuerdo con la revisión por

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., op. cit., pág. 100.

los superiores de quienes cometan las irregularidades, es de una aceptación en aumento entre la doctrina.

“A pesar de que la tendencia es la de instituir recursos ante autoridades diversas o superiores, todavía hay cuerpos legales que regulan medios de impugnación ante la misma autoridad.”⁶⁵

Por último, debemos decir que los recursos administrativos se habrán de interponer en el ámbito de competencia de una autoridad administrativa.

“Esta particularidad es muy importante en virtud de que si el recurso se interpone ante una autoridad ajena a la administración, como pudiera ser la judicial, ya no se trataría de un recurso administrativo sino jurisdiccional.”⁶⁶

2.1.3.- Elementos.

Éstos, tratándose de los recursos administrativos se pueden dividir en dos clases:

“Los elementos esenciales determinan la existencia del recurso y son aquellos que necesariamente deben cumplirse para la procedencia de los mismos. Los secundarios, no deben cumplirse necesariamente para que el recurso sea procedente.”⁶⁷

Como elementos *esenciales* tenemos:

1).- Que el recurso se contemple en una Ley.

⁶⁵ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, op. cit., pág. 73.

⁶⁶ *Ídem.*, pág. 79.

⁶⁷ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., op. cit., pág. 101.

“En relación con el primer elemento podemos remarcar que nuestro sistema jurídico es de legalidad, por lo que, en principio, toda la actividad de la administración pública debe de estar regulada por normas jurídicas.”⁶⁸

2).- Debe existir de manera previa, un acto administrativo que sea la causa y antecedente del recurso.

De no existir un acto que afecte los derechos del gobernado, se carecería del interés jurídico para promover el recurso administrativo.

3).- Se requiere la presencia de una autoridad administrativa, quien debe tramitarlo y decidirlo.

“En cuanto a la existencia de la autoridad administrativa, a la cual corresponda la tramitación y resolución del recurso, estimo que es correcta su inclusión como elemento esencial del mismo, pues aunque este medio de impugnación esté contemplado en la ley, no resultará procedente si no se ha determinado la autoridad competente para sustanciarlo”⁶⁹

4).- La afectación de un derecho o un interés jurídico del recurrente.

“El acto administrativo debe afectar algún bien del gobernado tutelado legalmente, es decir, debe afectar su interés jurídico, consistiendo éste no sólo en que un acto administrativo incida ilegalmente en su patrimonio o en su persona, sino en el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento por el cual se formó el acto de autoridad se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa”⁷⁰

⁶⁸ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo., op. cit., pág. 80.

⁶⁹ *Ídem.*, pág. 81.

⁷⁰ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., op. cit., pág. 104.

5).- Que exista una obligación de la autoridad de dictar una resolución en cuanto al fondo.

El recurso que se contempla en la Ley, debe expresar la obligación para la autoridad de resolverlo, y el tiempo para hacerlo.

Sin embargo, respecto de éste quinto elemento, no todos los autores opinan de manera similar.

“En cambio, la obligación de la autoridad de dictar una nueva resolución no es un elemento del recurso, sino un atributo de su propia competencia.”⁷¹

Los elementos *secundarios* del recurso, son:

1).- Plazo de interposición.

Cuando una legislación en particular se abstiene de fijar tiempos para hacer valer el medio de impugnación contemplado en la misma, tal recurso no deja de existir, simplemente se podría interponer en cualquier momento. Pero de haber tal restricción, en caso de sobrepasarla, el acto de autoridad adquiriría efectos de ejecutabilidad en perjuicio del particular.

2).- Siguiendo al maestro Sánchez Pichardo, las formalidades del escrito de interposición del recurso son las siguientes:

a.- Nombre del recurso que se interpone.

b.- Nombre, denominación o razón social, y domicilio de quien promueve.

c.- Domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados para conocer de ellas.

⁷¹ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, op. cit., pág. 81.

d.- El acto que se impugna.

e.- Los agravios que se deriven del anterior, y

f.- Las pruebas y los hechos que se encuentran en disputa.

“Como se puede observar, todos estos elementos no son indispensables para la existencia del recurso, pero sí para que cumpla con aquellos requisitos que dentro de un régimen de derecho, debe satisfacer la autoridad administrativa y, fundamentalmente, cuando se trata de revisar la legalidad de sus propios actos.”⁷²

2.1.4.- Resolución.

Como hemos visto, la interposición de éstos tiene como objeto dar respuesta a los reclamos del particular en contra de aquellos actos provenientes de la administración que adolecen de ilegalidad, que no han sido dictados conforme a derecho, para que la misma corrija la antijuridicidad en sus actuaciones.

Para el maestro Armienta, los recursos concluyen con la figura jurídica del reacertamiento.

“Podemos definir a esta última como el acto jurídico por medio del cual la autoridad administrativa, como consecuencia de un recurso administrativo, decide sobre la ilegalidad o legalidad de un acto dictado por los órganos de la administración pública.”⁷³

⁷² *Ídem.*, pág. 82.

⁷³ *Ídem.*, pág. 98.

El resultado de la impugnación puede ser en el sentido de confirmar, anular el acto que se reclama, o modificarlo.

“Por último, en términos generales, la resolución que ponga fin al recurso interpuesto por el particular puede tener alguno de los siguientes sentidos:

Confirmar el acto administrativo impugnado.

Que el recurso se deseche por improcedente.

Mandar reponer el procedimiento administrativo.

Dejar sin efectos (nulificar) el acto impugnado.

Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En conclusión, el recurso administrativo representa una forma jurídica que permite a la autoridad administrativa, en apego al principio de legalidad, la revisión de sus propios actos, debiendo de concluir en una resolución que puede tener alguno de los sentidos esbozados arriba.”⁷⁴

3. Recurso de Revisión Administrativa que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El fundamento Constitucional del *Recurso de Revisión Administrativa* lo encontramos en el artículo 100 párrafo noveno y nos dice:

⁷⁴ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., op. cit., pág. 126.

*“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la **designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces**, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.*⁷⁵

Por regla general, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, pues éstas son inatacables, constituyen una excepción a dicha regla las decisiones relativas a la *designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados*, las cuales pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entrando en la materia del recurso, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su capítulo III del Título Séptimo denominado *“Del Recurso de Revisión Administrativa”* lo siguiente:

*“**Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.*

*El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal”.*⁷⁶

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el título octavo, denominado “*De la responsabilidad*” dispone:

“Artículo 140. *las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.”*⁷⁷

Como podemos darnos cuenta dicho recurso impugna la determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en las que se impone la destitución, designación, adscripción y ratificación del cargo de magistrados de Circuito y jueces de Distrito por causa de responsabilidad administrativa.

3.1. Concepto.

El *Recurso de Revisión Administrativa* puede conceptuarse como:

*“el medio excepcional de impugnación que puede hacerse valer en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados, a través del cual dichas determinaciones se someten a la potestad revisora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta verifique si fueron tomadas con estricto apego a las reglas que las rigen.”*⁷⁸

Para el Ministro Sergio A. Valls Hernández el **Recurso de Revisión Administrativa** es:

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Recurso de Revisión Administrativa (Libro Electrónico)*. México. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. 2007. pág. 11.

"...el medio de impugnación previsto en la Constitución y regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para combatir las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que versen exclusivamente sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual habrá de verificar si los procedimientos llevados a cabo y los fundamentos que sustentan la decisión cumplieron con los requisitos legales, ya sean de fondo o de forma".⁷⁹

La *Revisión Administrativa* debe entenderse como la acción que por ley se concede para reclamar resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, con excepción hecha a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sean sometidas a un nuevo examen, para corregirlas o enmendarlas, a favor del juez o magistrado afectado por dicha decisión.

3.1.2. Clasificación.

Es un medio excepcional de impugnación, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por lo que este recurso es restrictivo y limitativo, ya que a través de él los sujetos legitimados únicamente pueden impugnar las resoluciones que de manera expresa se disponen en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que fuera de los casos señalados, por medio de este recurso no es posible impugnar algún otro tipo de acto emitido por el Consejo en el ejercicio de sus funciones.

⁷⁹ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad en la Impartición de Justicia*. Consejo de la Judicatura Federal. 2001. pág. 185.

3.1.3. Elementos.

Los elementos que deben reunir respecto a este recurso son los siguientes:

Contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, que refieran a magistrados de Circuito y jueces de Distrito sobre:

1.Designación,

2. Adscripción,

3. Ratificación, y

4. Remoción.

Los cuales acotaremos en el próximo capítulo, destacamos a la remoción por ser la consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura Federal en contra de los servidores públicos judiciales.

3.1.4.. Resolución.

La resolución del *Recurso de Revisión Administrativa* es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo advierte nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sirviendo de apoyo a lo antes mencionado citamos el siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTAD EXCLUSIVA PARA DETERMINAR, DE OFICIO, SI ES O NO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100,

PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El estudio oficioso por parte de la Suprema Corte de Justicia para determinar si es o no competente para conocer del recurso de revisión que establece el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva que el legislador federal secundario reconoció en el artículo 11, fracción IX, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que deriva de lo dispuesto en los numerales 94,97, 100 Y 101 de la aludida Constitución Federal, en relación con los distintos pronunciamientos que el propio Tribunal Pleno, en uso de sus atribuciones constitucionales, ha emitido con el fin de interpretar el sentido y alcance de distintos preceptos fundamentales a efecto de mantener la integridad de la Constitución.

Revisión administrativa (Consejo) 7/96. 4 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia emitieron su voto con salvedades respecto de los efectos de la resolución. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997 Página: 259 Tesis: P. XLVII/97 Aislada Materia(s): Constitucional .

CAPÍTULO IV.

“Recurso de Revisión Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

1. Procedencia del Recurso.

Como lo hemos visto con anterioridad, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables, en las excepciones, se da la procedencia del *Recurso de Revisión Administrativa* en contra de ciertas resoluciones por él dictadas.

La procedencia del recurso de revisión se desprende del noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución y de los artículos 122 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá *del Recurso de Revisión Administrativa* cuando el Consejo de la Judicatura decida, en relación con magistrados de Circuito y jueces de Distrito, respecto a:

Designación.

Adscripción.

Ratificación.

Remoción.

1. Designación: La designación implica que éstos son señalados para ocupar los referidos cargos jurisdiccionales. Es atribución del Consejo de Judicatura Federal designar jueces y magistrados, para lo cual se establecen entre otras cosas:

a).- Satisfacer los requisitos que han de cubrir los aspirantes a magistrados de Circuito y a jueces de Distrito.

b).- El sistema carrera judicial y el procedimiento exámenes de oposición, libres o internos que para ello deben seguirse.

Los requisitos que han de satisfacer los aspirantes a magistrados de Circuito y a jueces de Distrito, los encontramos previstos en los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son los siguientes:

-Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no se adquiriera otra nacionalidad.

-Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.

-Tener más de treinta y cinco años para ser designado magistrado de Circuito, y ser mayor de treinta años para juez de Distrito.

-Gozar de buena reputación.

-No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

-Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

Por otra parte, el establecimiento de la carrera judicial constituye la base del ingreso y promoción para el acceso a las categorías de magistrado de Circuito y juez de Distrito a través de los concursos de oposición internos y libres, los cuales constituyen medios que transparentan los mecanismos de acceso a estos cargos.

Los concursos de oposición para jueces pueden participar quienes se encuentren en las categorías de:

-Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Secretario de Acuerdos de Sala.

-Subsecretario de Acuerdos de Sala.

-Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Secretario de Juzgado de Distrito.

Los concursos internos o “cerrados” para magistrados pueden hacerlo únicamente quienes funjan como jueces de Distrito, mientras que en los concursos libres o “abiertos” de oposición son aptas para concursar todas las personas que satisfagan los requisitos.

Los concursos de oposición libres e internos, se sujetan a un procedimiento, por las etapas previstas en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho precepto señala:

“I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.⁸⁰

Cabe resaltar que el único procedimiento de selección legalmente reconocido por el Consejo de la Judicatura Federal, es el de *concursos de oposición*, la designación de los funcionarios jurisdiccionales puede hacerse

⁸⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

válidamente mediante concursos distintos a éstos, siempre que se respeten los principios rectores de la carrera judicial.

2. Adscripción: La adscripción es la fijación de la competencia geográfica e inclusión de los impartidores de justicia a un determinado órgano jurisdiccional.

La facultad del Consejo de adscribir y readscribir a los funcionarios jurisdiccionales se reglamenta en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

“Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

*Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción”.*⁸¹

Para determinar la primera adscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal ha de tomar en consideración

⁸¹ Ídem.

diversos elementos de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica son los siguientes:

I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;

II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;

III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;

IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y

V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente”.⁸²

Tratándose de cambios de adscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé considerar los siguientes elementos:

I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;

II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

⁸² *Ibidem.*

IV. Los resultados de las visitas de inspección, y

*V. La disciplina y desarrollo profesional.*⁸³

La adscripción o readscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito puede obedecer a dos razones:

1.- A la decisión unilateral del Consejo de la Judicatura Federal.

2.- A la petición del funcionario interesado.

El Consejo de la Judicatura Federal solo puede readscribir de manera unilateral a los referidos funcionarios judiciales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada para ello.

En materia de adscripciones y readscripciones se busca para los titulares de los órganos jurisdiccionales certeza de que no serán asignados o removidos arbitrariamente en atención a aspectos subjetivos.

3.- Ratificación: La ratificación de jueces y magistrados implica que los nombramientos de éstos sean confirmados, después de sus primeros seis años de ejercicio.

El artículo 97 primer párrafo de la Constitución Federal nos dice que los magistrados y jueces:

"Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo

⁸³ *Ibídem.*

podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”⁸⁴

La ratificación busca que únicamente tengan derecho de permanencia los juzgadores que hayan destacado por la calidad de su servicio, y cumplan además ciertos aspectos legales en pro de garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conductas desarrolladas por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados.

El artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos señala:

“Artículo.-121. Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación”.*⁸⁵

Las resoluciones sobre la ratificación de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito son aquellas en las que se valora mediante criterios reglados en la ley, y en acuerdos del CJF, la conducta observada por dichos servidores públicos durante el periodo del encargo en que desempeñaron la función judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal debe establecer de manera fundada y motivada por qué se ratifica o no se ratifica en el cargo de magistrado de Circuito o juez de Distrito, siendo ésta resolución susceptible de impugnarse por medio del *Recurso de Revisión Administrativa*.

La no ratificación de jueces y magistrados procede cuando del análisis del desempeño del servidor de que se trate en la que se advierten graves irregularidades o conductas o no se cumplan los requisitos de permanencia legales, que revelan que éste no tiene el perfil idóneo para continuar en la función jurisdiccional.

4.Remoción.- La remoción opera cuando son separados de sus cargos como sanción cuando incurren en alguna causa de responsabilidad.

Para imponer esta sanción, el Consejo de la Judicatura Federal debe tomar en cuenta las causas de responsabilidad que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 131 las cuales son:

“I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones,

⁸⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.”⁸⁶

Por otra parte el artículo 137 de la LOPJF nos refiere que la *destitución* de jueces de Distrito y magistrados de Circuito solo procede en los siguientes casos:

“I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

*II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos”.*⁸⁷

Como *causas graves* de responsabilidad, el artículo 136 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

*“En todo caso, se considerarán como **faltas graves**, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a*

⁸⁶ *Ídem.*

⁸⁷ *Ibídem.*

VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁸⁸

Consideramos importante resaltar el estudio y pronunciamiento que hizo la Corte en **LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA (CONSEJO) 7/96, de 4 de febrero de 1997.**, donde advierte que no se limita la procedencia del *Recurso de Revisión Administrativa* respecto los términos de *designación, adscripción y remoción*, como lo vemos a continuación:

*"Por "**designación**" debe entenderse "cualquier acción que tienda a elegir, escoger, señalar, llamar, requerir, solicitar, investir, ascender, denominar, indicar, etc., a cualquier persona que sea considerada para ocupar el cargo de Juez o Magistrado Federal."*

*Por "**adscribir**" debe entenderse cualquier acción que tienda a asegurar, atribuir, inscribir, agregar, destinar, etc., a dichos funcionarios en un lugar o destino específico. Finalmente,*

*Por "**remoción**", debe entenderse cualquier acción que tienda a cesar, despedir, relevar, remover, expulsar, eliminar, **suspender**, licenciar, apartar, excluir, separar, etc., a los referidos funcionarios en el ejercicio de su encargo".*

2. Substanciación del Procedimiento.

El *Recurso de Revisión Administrativa* tiene que presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días

⁸⁸ *Ibídem.*

hábiles siguientes a la fecha en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución que se combate.

Inicia con la presentación del escrito de *revisión*, en el que el recurrente debe expresar sus agravios y conceptos de nulidad, así como todos los argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y la afectación a su interés jurídico, en la cual debe señalar la hipótesis legal que estima infringida, la actuación y los motivos por los que se da la violación.

El Ministro Presidente deberá admitir el recurso y ordenar se ponga en estado de resolución, dicho Ministro únicamente ha de encargarse de las cuestiones de índole procesal necesarias para la tramitación y correcta integración del expediente formulación de requerimientos y prevenciones, admisión y recabación de pruebas.

De lo anterior, la siguiente tesis nos sirve de apoyo:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO DEBE REALIZARLO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El alcance de las facultades del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al trámite de los asuntos de la competencia del Pleno, queda determinado por la naturaleza del asunto de que se trate, por lo que si el trámite a realizar se refiere a un recurso interpuesto en contra de una actuación del Consejo de la Judicatura, en la que tuvo intervención el presidente de la Suprema Corte, quien tiene también el carácter de presidente del citado Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 constitucional y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de las facultades de trámite

con las que cuenta el presidente de este alto tribunal, debe quedar limitada a los actos necesarios para poner el asunto en estado de resolución por el Tribunal Pleno excluyendo, desde luego, la calificación de la procedencia del mismo, pues ello llevaría al extremo de impedir que el órgano colegiado decidiera respecto de una cuestión de relevancia como lo es la procedibilidad de los recursos que se interpongan en contra de nombramientos de los titulares de los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia, cuestión que, de suyo, reviste una importancia trascendental para la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. En efecto, la calificación de la procedencia del Recurso de Revisión Administrativa, debe quedar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de asuntos que por su naturaleza le corresponde en exclusiva decidir, ya que dicha calificación implica la interpretación de los alcances de la posibilidad de impugnación de las decisiones tomadas, al respecto, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las consideraciones hasta aquí expuestas, llevan a concluir que el trámite del recurso de revisión administrativa que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe limitarse a las cuestiones meramente procesales, que no impliquen la calificación de la procedencia del mismo ni de la actualización de los requisitos formales o esenciales que se establecen en la ley, por ser cuestiones que deben reservarse a la determinación de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recurso de reclamación en revisión administrativa 2/96. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de agosto en curso, aprobó, con el número CX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis.

*Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Septiembre de 1996 Página: 17
Tesis: P. CX/96 Aislada Materia(s): Administrativa, Común.*

Posteriormente, ya admitido el asunto ha de remitirse al Ministro que por razón de turno corresponda, para el efecto de que en su caso integre el expediente, dictamine sobre la admisión de pruebas y en su oportunidad, elabore el correspondiente proyecto de resolución para dar cuenta al Pleno.

Cuando el recurso se declara fundado, el Pleno del Consejo de la Judicatura debe emitir una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales y con ella debe darse vista al recurrente de manera que en el plazo que al efecto se le señale manifieste si está o no de acuerdo con el cumplimiento de la determinación emitida por este Alto Tribunal.

Cuando el promovente no se encuentre conforme con la nueva resolución, por considerar que se está afectando nuevamente su esfera jurídica o se actualiza nuevamente el mismo vicio, la Suprema Corte puede declarar nuevamente fundado el recurso para los mismos efectos.

3. Resolución.

La resolución del *Recurso de Revisión Administrativa* que hace la Suprema Corte pueden ser en cuatro sentidos:

1.- **Improcedente.**

2.- **Sin Materia.**

3.- **Infundado.**

4.- **Fundado.**

En cuanto a las tres primeras resoluciones dichas quedarán firmes y surtirán sus efectos como el Pleno de el Consejo lo haya dispuesto inicialmente.

Por lo que respecta a cuando el medio de impugnación se declara *Fundado*, se tiene que observar lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*“Artículo. 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren **fundado el recurso de revisión administrativa** planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.*

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

*La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada”.*⁸⁹

Tendrá como efecto que se declare la nulidad del acto impugnado y el Pleno del Consejo deberá emitir con plenitud de jurisdicción dentro de los treinta días naturales siguientes una nueva resolución acorde a las consideraciones formuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaratoria de nulidad del acto impugnado debe ser específica y precisa, como lo apunta la siguiente tesis:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA SENTENCIA QUE DICTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DEBE SEÑALAR CON PRECISIÓN EL ALCANCE DE LA NULIDAD DECRETADA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS.

El artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Ahora bien, no sólo lo previsto en el precepto, sino la experiencia jurisdiccional, recomiendan que ese pronunciamiento no sea genérico, sino que especifique, con toda precisión, el alcance que tiene, lo que variará de caso a caso, según los conceptos de nulidad que hayan prosperado, lo que, lógicamente, no sólo facilitará el dictado de la misma resolución, sino que evitará la interposición sucesiva de nuevas revisiones derivadas de interpretaciones diversas a las que arribarán el propio Consejo y los interesados,

⁸⁹ *Ibídem.*

vulnerándose los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Revisión administrativa (Consejo) 2/96. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de febrero en curso, aprobó, con el número XXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997 Página: 131 Tesis: P. XXXV/97 Aislada Materia(s): Común, Constitucional.

Respecto a la nulidad del acto combatido por no encontrarse debidamente fundado y motivado, tendrá por efecto que el Pleno del Consejo emita una nueva resolución en la que se subsane esa irregularidad.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia consultable en la página 143, Tomo 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben**

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De tal suerte, cuando se declara nula una resolución por la que se removió a un juez o magistrado la referida declaratoria provocará que los efectos del acto impugnado cesen de inmediato y el servidor público afectado será restituido en el pleno goce de sus derechos.

La declaratoria de nulidad no produce la invalidez de las actuaciones y resoluciones del magistrado o juez nombrado o adscrito.

4. Alcance del Recurso de Revisión Administrativa.

El *Recurso de Revisión Administrativa* es limitativo y restrictivo en cuanto a los sujetos para interponerlo, ya que solo pueden interponerlo jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Así pues la siguiente tesis nos sirve de apoyo:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO.-

El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, Y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.

Recurso de revisión administrativa 2/95. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro González Bernabé.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Página: 468 Tesis: P. XXI/96 Aislada Materia(s): Constitucional, Común.

Dicho criterio nos precisa y nos dice que la Corte no solo conocerá de las cuestiones de forma como se establece en la ley, si no también de las cuestiones de fondo, los hechos, motivos y fundamentos que se sirvieron para la resolución por parte del Consejo de la Judicatura Federal con el fin de respetar la garantía de audiencia y la seguridad jurídica del juez o magistrado.

4.1.- Violación al principio de igualdad contra los Servidores públicos Poder Judicial de la Federación.

Si bien el *Recurso de Revisión Administrativa* es un medio de impugnación o de defensa que solo alcanza a magistrados de Circuito y jueces de Distrito que combaten las resoluciones como la *destitución del cargo* que emite el Consejo de la Judicatura Federal devenido como sanción dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa el cual nos ocupa, existe una exclusión de los demás servidores públicos del Poder Judicial de la Federación como lo son secretarios de tribunal o de juzgados de Distrito, actuarios judiciales y oficiales administrativos los cuales no tienen ningún medio de defensa o *recurso* para impugnar resoluciones de carácter administrativo como lo es la *destitución*.

Considero se viola un principio importante como lo es el de la *igualdad* en el sentido de que estos servidores públicos pertenecen al Poder Judicial de la Federación aunque con diversas categorías en sus encargos, no en la *igualdad jurídica* la cual debe imperar y respetar como valor superior máxime su labor de impartir justicia.

La igualdad es una garantía constitucional la cual se puede definir como:

“Conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que extrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes.”⁹⁰

Citamos en apoyo la siguiente jurisprudencia respecto de este principio:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su*

⁹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las Garantías de Igualdad*. Colección de Garantías Individuales. Libro 3. Primera Edición. México, D.F. Poder Judicial de la Federación. 2003. pág. 35.

posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004 Página: 99 Tesis: 1a./J. 81/2004 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

La igualdad en nuestro ordenamiento jurídico se refiere a:

“1. La igualdad ante la ley.

2. La prohibición de discriminación.

3. La igualdad de trato por parte de los poderes públicos.

Asimismo, el principio de igualdad, según se expone, se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico; por tanto, la Constitución garantiza también:

4. La igualdad en el contenido de la ley (como criterio básico para la producción normativa).

5. La igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.⁹¹

De tal suerte podemos decir que si bien es cierto que no todos los servidores públicos federales tienen la misma categoría dentro del Poder Judicial Federal, también es cierto que todos estos tienen derecho a un medio de defensa en contra de las resoluciones disciplinarias y a una *igualdad jurídica*.

4.2.. La necesidad de incluir a otros Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación en la procedencia del Recurso Administrativo.

A fin de garantizar un derecho de audiencia constitucionalmente garantizado por el artículo 14 párrafo segundo, es palpable la necesidad de incluir a otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación como lo son, secretarios de Tribunales de Circuito y de juzgados de Distrito, Actuarios del Poder Judicial de la Federación y Oficiales Administrativos, es de suma importancia, ya que ante la resolución que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura Federal consistente en la *destitución del cargo* respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa a los cual son sometidos no existe juicio ni recurso alguno para que puedan ser revisadas o impugnadas quedándose sin medio legal de defensa.

⁹¹ PÉREZ PORTILLA, Karla. *Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas*. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. pág. 220.

Si bien el Consejo de la Judicatura Federal es el máximo órgano para resolver sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales, en el cual es evidente la falta de medio legal para la defensa de estos, el recurso administrativo es una opción fundamentando lo dicho en la siguiente tesis:

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002 Página: 303 Tesis: 2a. LI/2002 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

De esta forma el Consejo de la Judicatura, estaría llevando a cabo su función en la disciplina y legalidad en sus resoluciones, la cual fue delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitándose que esta conozca de los amparos indirectos en revisión en los que se versa sobre la falta del medio legal para la defensa de aquellos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Siendo el citado Consejo, el máximo órgano disciplinario para estos servidores públicos, dichas resoluciones deben ser revisadas por un órgano de mayor jerarquía, a fin de ser viable esto proponemos reformas constitucionales y legales en donde se implemente el “*recurso administrativo*” y una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atienda lo referente a la separación definitiva de los secretarios, actuarios judiciales y oficiales administrativos.

Dichas reformas constitucionales y legales que se proponen son al artículo 100 párrafo noveno de nuestra constitución y al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las que se adicione un segundo párrafo en ambos numerales, de la manera siguiente:

“Artículo 100.- Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser

*revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.*⁹² **También podrán ser revisadas las decisiones del Consejo que se refieran a la separación definitiva de secretarios, actuarios judiciales y oficiales administrativos, por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*“Artículo 140.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.”*⁹³

También podrán ser revisadas las decisiones del Consejo que se refieran a la separación definitiva de secretarios, actuarios judiciales y oficiales administrativos, por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es aquella en la que se incurre cuando con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión y se falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Las responsabilidades en que estos servidores públicos pueden incurrir son la Civil, Penal, Política, y Administrativa, a lo cual proponemos, de acuerdo a lo propuesto por el Dr. Sergio Márquez Rábago la inclusión de otro tipo de responsabilidad la que denominamos “*Constitucional*”, que se deriva del incumplimiento de una sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable que se da cuando ya dictado el fallo protector no es acatada sin causa que lo justifique.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de tal suerte tiene la facultad para resolver sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

SEGUNDA.- Si bien el Consejo de la Judicatura Federal es el máximo órgano disciplinario judicial respecto de los servidores públicos encargados de la impartición de justicia, consideramos necesario implementar un “*medio Legal*” para impugnar resoluciones devenidas de los procedimientos administrativos de responsabilidad, para aquellos servidores judiciales que hoy no la tienen.

Los recursos administrativos son un medio de defensa para los servidores públicos cuando afectados en sus derechos lo interpongan con el objeto de que la misma autoridad o su superior jerárquico “*revise*” ésta y en dado caso demuestre su ilegalidad.

TERCERA.- El Recurso de Revisión Administrativa es aquel medio de impugnación por medio del cual jueces de Distrito y magistrados de Circuito combaten resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción, siendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente para conocer y verificar si se atendió a los requisitos legales de fondo y de forma.

Del análisis hecho al *Recurso de Revisión Administrativa* se puede advertir que éste no solo se limita a los supuestos mencionados, sino que también se puede recurrir tratándose de la “*suspensión*” e “*inhabilitación*” al traducirse en la separación del servidor público afectado en el ejercicio de su encargo, lo cual da un margen más amplio a los contemplados en nuestra carta magna.

CUARTA.- Consciente de la necesidad imperante se debe implementar el *Recurso de Revisión Administrativa* se propone adecuar el sistema de defensa para los secretarios, actuarios y oficiales judiciales, en la que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean las encargadas de resolver por riguroso turno a efecto de equilibrar las cargas de trabajo.

QUINTA.- A fin de hacer viable lo anterior, proponemos reformas constitucionales y legales, adicionando al párrafo noveno del artículo 100 de nuestra constitución donde se de competencia a las Salas de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación para conocer de las *“Revisiones Administrativas”* devenidas de los procedimientos disciplinarios tratándose de servidores públicos adscritos a tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Quedando de la forma siguiente:

“Artículo 100.- Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.” También podrán ser revisadas las decisiones del Consejo que se refieran a la separación definitiva de secretarios, actuarios judiciales y oficiales administrativos, por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, adicionar un segundo párrafo al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del título denominado *“De la Responsabilidad”*, que contemple dicho *“recurso administrativo”*, adecuándose por consiguiente la fracción XI del artículo 21, referidas a las Atribuciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de consagrar y respetar la garantía de audiencia y la seguridad del servidor público del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 140.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.”

También podrán ser revisadas las decisiones del Consejo que se refieran a la separación definitiva de secretarios, actuarios judiciales y oficiales administrativos, por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

XI. Las demás que expresamente les encomiende la Ley.”

BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. *El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal*. Primera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa . 2001. pp 157.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*. Séptima Edición. México. D.F. Editorial Porrúa. 2005. pp 316.

COLEGIO DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO A.C. *Compilación de Términos Políticos y Administrativos*. 2001. pp 222.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 29ª Edición. Porrúa. México, D.F. 1990. pp 506.

GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto. *El Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en México. Problemática en la Aplicación de la Ley Actual. Propuesta de Nueva Ley*. México. Impregrafica S.A de C.V. 2005. pp 180.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Séptima Edición. México. Oxford University Press. pp 366.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo*. Segundo Curso, Harla. México, D:F: 1996. pp 452.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Burocrático*. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 5. Segunda Edición. México D.F. Oxford University Press. pp 189.

MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Cuarta Edición. México, Porrúa. 2000. pp 284.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Sexta Edición. México. Oxford University Press. pp 360.

PÉREZ PORTILLA, Karla. *Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas*. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. pp 261.

SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa: Recursos Administrativos, Juicio de Nulidad y Amparo: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*. Editorial Porrúa. México.; D.F., 1997. pp 553.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Consejo de la Judicatura Federal*. México, 2002. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp 21.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Recurso de Revisión Administrativa*. (Libro Electrónico). México. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. 2007. pp 109.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las Garantías de Igualdad*. Colección de Garantías Individuales. Libro 3. Primera Edición. México, D.F. Poder Judicial de la Federación. 2003. pp 157.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México. Themis, S.A de C.V. 1994. pp 589.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*. Primera Edición. México, D.F. Poder Judicial de Federación. Octubre de 2003. pp 120.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable. Materia Administrativa*. Primera Edición. México, D.F. Poder Judicial de la Federación. Octubre de 2003. pp 86.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* Cuarta Edición. México. D.F. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo de 2005. pp 93.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad en la Impartición de Justicia*. Consejo de la Judicatura Federal. 2001. pp 209.

DICCIONARIOS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Quinta Edición. México D.F. Editorial Porrúa. 1997.

DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 32ª edición. México. Editorial Porrúa . 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. (7 tomos), México D.F. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,. *Diccionario Jurídico Mexicano*.(4 tomos) Décima Quinta Edición. México. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 2001.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima séptima Edición. México. Editorial Porrúa. 2003.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917).

Código Civil para el Distrito Federal.

Código publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación., los días sábado 26 de mayo, sábado 14 de julio, viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928.) Reformada su denominación, G.O. 25 de mayo de 2000. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Código Penal Federal.

(Código publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación., el viernes 14 de agosto de 1931.) Reformada su denominación, Diario Oficial de la Federación., 18 de mayo de 1999 a CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Antes Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
(Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación , el miércoles 13 de marzo de 2002.)

Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.
(Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación., el viernes 31 de diciembre de 1982.)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995.)

ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

“El Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, de fecha 09/12/1998, publicado en el DOF 23/03/1999”.

“ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, de fecha 09/08/2006, publicado en el DOF 03/10/2006”.